

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el Juicio Agrario 552/97, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal denominado Carreón, Municipio de Purificación, Jal.

JUICIO AGRARIO: 552/97
POBLADO: "CARREÓN"
MUNICIPIO: PURIFICACIÓN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. EN D. ALBERTO PÉREZ GASCA

SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

1. **Visto** para resolver el juicio agrario número **552/97**, que corresponde al expediente administrativo número 22/3455, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que al constituirse se denominó Carreón, promovido por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Poblado Carreón, municipio de Purificación, estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el expediente 204/2019, deducido del juicio de amparo 1149/2017 y sus acumulados 1150/2017, 1151/2017, 1152/2017, 1153/2017 y 1154/2017, interpuestos por José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal, J. Trinidad Jiménez Brambila, Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montaña Naranjo y Susana Jiménez Michel, y

RESULTANDO:

2. **PRIMERO. Amparo.** Los CC. José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal, J. Trinidad Jiménez Brambila, Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montaña Naranjo y Susana Jiménez Michel, el veintiuno de junio de dos mil seis, promovieron demanda de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades Responsables:	Actos Reclamados:
<i>i)</i> Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en sustitución de la Secretaría de la Reforma Agraria <i>ii)</i> Magistrado del Tribunal Superior Agrario con sede en la Ciudad de México	<i>a)</i> Todo lo actuado dentro del juicio agrario 552/97 del índice del Tribunal Superior Agrario, incluida la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, que declaró procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Carreón" dentro del Municipio de Villa Purificación, Jalisco.
<i>iii)</i> Magistrado del Trigésimo Octavo Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Colima <i>iv)</i> Actuaría adscrita al Trigésimo Octavo Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Colima	<i>b)</i> La ejecución material de dicha sentencia.
<i>v)</i> Del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Autlán de Navarro, Jalisco	<i>c)</i> La inscripción registral del fallo en mención.

3. Demandas de amparo que conoció el entonces Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo —ahora Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan, Jalisco—, quien las admitió y registró como amparos indirectos con los números 1149/2017, 1150/2017, 1151/2017, 1152/2017, 1153/2017 y 1154/2017; acumuló los últimos cinco al primero, al considerar que los actos reclamados y autoridades responsables eran las mismas, aunado al hecho que el acto impugnado derivaba del mismo juicio natural; posteriormente, el nueve de abril de dos mil diecinueve, el citado Juzgado, ordenó remitir los autos Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien por auto de doce de abril de dos mil diecinueve registró con el expediente auxiliar 204/2019-III; y, por ejecutoria del catorce de agosto de dos mil diecinueve, resolvió:

*“...PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto 1149/2017 y sus acumulados 1150/2017, 1151/2017, 1152/2017, 1153/2017 y 1154/2017, promovidos por José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal, J. Trinidad Jiménez Brambila, Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montaña Naranjo y Susana Jiménez Michel, por cuanto hace al acto reclamado al Secretario de Desarrollo Agrario y Territorio Urbano, en sustitución de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por el acto reclamado al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Autlán de Navarro, Jalisco, por las razones señaladas en el considerando III de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** La Justicia Federal **ampara y protege** a José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, contra las autoridades responsables Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Magistrado del Trigésimo Octavo Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Colima y la Actuaría adscrita a dicho tribunal, por cuanto hace a la falta de llamamiento al procedimiento agrario 552/97 del índice del Tribunal Superior Agrario, del cual emanó la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, y la ejecución material de esa resolución, en atención a los argumentos y para los efectos señalados en la parte final del considerando V de este fallo.*

***TERCERO.** La Justicia Federal **no ampara ni protege** a Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montaña Naranjo ni a Susana Jiménez Michel, contra las autoridades responsables Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Magistrado del Trigésimo Octavo Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Colima y la Actuaría adscrita a dicho tribunal, en relación con la falta de llamamiento al procedimiento agrario 552/97 del índice del Tribunal Superior Agrario, del cual emanó la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, y la ejecución material de esa resolución; por las razones expresadas en el considerando V de este fallo...*

4. El Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, fundó su determinación en las siguientes consideraciones:

“...Los seis quejosos José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal, J. Trinidad Brambila, Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montaña Naranjo y Susana Jiménez Michel, exponen en sus demandas, en esencia que el Tribunal Superior Agrario resolvió el procedimiento de creación de nuevo centro de población 552/97, en el que se declaró procedente la creación del Ejido ‘Carreón’, Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, dotándolo de tierras; sin que los hubieran notificado (a ellos o sus causantes) de dicho procedimiento, vulnerando así su garantía de audiencia, lo que les ocasiona un perjuicio puesto que con la resolución de ocho de mayo de dos mil siete se afecta predios de su propiedad.

*Es **fundado** ese argumento pero sólo por cuanto hace a tres de los seis quejosos referidos, porque como se explicará enseguida, José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Brambila sí demostraron que con la resolución del procedimiento agrario 552/97 se afectaron predios de su propiedad y que el Tribunal Superior Agrario no verificó que se hubiera respetado la garantía de audiencia; lo que no aconteció con los quejosos Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montaña Naranjo ni Susana Jiménez Michel.*

Se explica. El artículo 14 de la Constitución Federal dispone:

***Artículo 14.** [Se transcribe]*

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal del País indicó que, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) La oportunidad de alegar; y*
- 4) El dictado de una sentencia que dirima las cuestiones debatidas.*

Consideraciones que se encuentran en la jurisprudencia P./J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.’ [Se transcribe]

Ahora bien, como previamente se destacó esta sentencia, en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos noventa y dos, los asuntos sobre creación de nuevos centros de población que se ventilaban en la Secretaría de la Reforma Agraria en mil novecientos noventa y dos y estuvieran pendientes de resolución, se turnarían debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario para que éste resolviera lo conducente.

Asimismo, se dispuso que **si a juicio del Tribunal Superior Agrario, en los expedientes que recibiera no se había observado la garantía de audiencia, se subsanaría esa deficiencia ante el propio tribunal.**

Así, el Tribunal Superior Agrario está obligado a verificar que la autoridad administrativa respete la garantía de audiencia; y, en caso contrario, a subsanar dicha situación en el mismo procedimiento que instaure.

Ahora bien, en su informe justificado el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario afirmó que no fue necesario llamar a los quejosos al proceso 552/97, porque la resolución no afectó predio de su propiedad; sin embargo, es el caso que el perito oficial José Arturo Saldaña Madrigal concluyó que ciertas propiedades de los tres quejosos mencionados sí fueron afectadas por la resolución agraria.

Para mejor apreciación, se inserta un cuadro donde se visualizan los predios respecto a los cuales los seis quejosos demostraron la propiedad en el juicio de amparo:

QUEJOSO	PROPIEDADES DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO	FECHA DE TÍTULO PROPIEDAD	DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITA LA PROPIEDAD
José Guadalupe Naranjo Leal	Primera. Predio denominado ‘El Alcihuatl’ o Estancia de ‘Los Otates’, con una superficie de 23-31-55-11 hectáreas.	24-05-2004	*Escritura de compraventa 11018 (f. 26-28) *Historia catastral (f.21) Certificación del Encargado de RPP (f. 24-25)
	Segunda. Predio rústico denominado ‘Las Loberas’ fracción del Predio ‘Los Otates’ y registralmente denominado El Alcihuatl o Ganadería del Alcihuatl, con una superficie de 42-54-17.19 hectáreas.	11-11-2015	* Resolución de CIRPRPE, en el expediente XII-068-028/2014, (f. 35-40) * Certificación del Encargado de RPPC (f. 32) * Historial catastral (f. 33) * Boleta registral (f. 42)
	Tercera. Predio rústico denominado ‘Las Loberas’, ubicado en el poblado El Alcihuatl, con una superficie de 13-34-22.85 hectáreas.	24-06-2015	* Resolución del CIRPRPE, en el expediente 027/2014 (f. 12.16) * Boleta registral (f. 18) * Historial catastral (f. 20)
Justo Naranjo Leal	Única. Predio rústico denominado ‘La Mojotera’, catastralmente Los Otates, con una superficie de 45-98-44.21 hectáreas.	24-06-2015	* Resolución del CIRPRPE, en el expediente XII-068-029/2014 (f. 54-58) * Certificación del Encargado del RPPC (f. 52) * Historial Catastral (f. 53) * Boleta Registral (f. 60)
J. Trinidad Jiménez Brambila	Única. Fracción del predio rústico denominado ‘San Gabriel’, con una superficie de 25-47-81 hectáreas.	09-01-1996	* Escritura de compraventa 3766 (f. 71-75) * Boleta Registral (f. 77) * Historial Catastral (f. 79) * Certificado de inexistencia de gravámenes (f. 82) * Certificación del encargado del RPPC (f. 84-85)

Gerónimo Naranjo Leal	Primera. Predio rústico cerril denominado 'Los Pedazos de Valentín 2', con una superficie de 03-90-30 hectáreas.	03-12-2010	* Resolución del CIRPRPE, en el expediente XII-068-021/2010 (f. 133-135) * Certificación del Encargado del RPPC (f. 129) * Historial Catastral (f. 132) * Boleta Registral (f. 143)
	Segunda. Predio rústico cerril denominado 'La Minita' fracción del Predio 'Los Otates', catastralmente 'Fracción del Predio Los Otates' y registralmente 'Fracción del Predio Alcihuatl', con una superficie de 66-22-17.80 hectáreas.	09-12-2015	* Resolución del CIRPRPE, en el expediente XII-068-10/2014 (f. 122-126) * Certificación del Encargado del RPPC (f. 116-117) * Historial Catastral (f. 120) * Boleta Registral (f. 128)
	Tercera. Predio rústico cerril denominado 'Los Pedazos de Valentín' catastralmente 'Los Otates' con una superficie de 26-93-88.55 hectáreas.	09-09-2011	* Resolución del CIRPRPE, en el expediente XII-068-20/2010 (f. 99-101) * Certificación del Encargado del RPPC (f. 96-97) * Historial Catastral (f. 110)
José Manuel Montaña Naranjo	Primera. Predio rústico denominado 'San Gabriel' que formó parte de 'El Alcihuatl', con una superficie de 16-91-49 hectáreas.	08-04-1997	* Escritura de compraventa 4482 (f. 174-178) * Boleta Registral (f. 180) * Certificación del encargado del RPPC (f. 155) * Historial Catastral (f. 162)
	Segunda. Predio denominado 'El Bueyadero' con una superficie de 7-20-53 hectáreas.	29-01-2009	* Escritura de compraventa 12963 (f. 203-205) * Boleta registral (f. 208) * Historial Catastral (f. 165) * Certificación del Encargado del RPPC (f. 170-171)
	Tercera. Predio denominado 'Los Cocos' con una superficie de 6-00-00 hectáreas.	23-03-1981	* Ratificación ante Juez Menor, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, del contrato de compraventa privada (f. 196-198) * Boleta Registral (f. 200) * Historial catastral (f. 163) * Certificación del Encargado del RPPC (f. 168)
	Cuarta. Predio denominado 'El Pantano', con una superficie de 84-00-00 hectáreas.	09-08-1990	* Escritura de compraventa 4689 (f. 183-191) * Historial Catastral (f. 164) * Boleta Registral (f. 193)
Susana Jiménez Michel	Primera. Predio rústico que es parte de la fracción oriente del predio denominado 'El Colorín' que perteneció a la ex hacienda El Alcihuatl, con una superficie de 50-00-00 hectáreas.	15-02-2012	* Escritura de compraventa 14030 (f. 229-232) * Boleta Registral (f. 235) * Historial Catastral (f. 221) * Certificación del Encargado del RPPC (f. 222-223)
	Segunda. Fracción 1 del predio rústico denominado 'La Gorda' que es fracción del predio denominado 'El Colorín', que perteneció a la ex hacienda El Alcihuatl, con una extensión superficial de 39-00-25.05 hectáreas.	15-02-2012	* Escritura de compraventa 14028 (f. 238-241) * Boleta registral (f. 244) * Historia Catastral (f. 220) * Certificación del encargado del RPPC (f. 226-227)

Pues bien, en el dictamen que emitió el perito oficial, expresó:

- En relación a las propiedades de José Guadalupe Naranjo Leal:

La primera [...] no se encuentra comprendida dentro de alguno de los polígonos representados en el plano proyecto para ejecución [...].

La segunda [...] sí queda comprendido en forma parcial dentro del polígono número 1 uno, representado en el plano proyecto para ejecución, cumplimiento de ejecutoria, relativo al juicio agrario 552/97, del índice del Honorable Tribunal Superior Agrario, correspondiente al poblado Carreón [...].

La tercera [...] sí queda comprendido en forma total dentro del polígono número 1 uno, representado en el plano proyecto para ejecución, cumplimiento de ejecutoria, relativo al juicio agrario 552/97 del índice del Honorable Tribunal Superior Agrario, correspondiente al poblado Carreón [...].

- En relación al predio propiedad de Justo Naranjo Leal:

[...] Sí queda comprendido en forma parcial, dentro del polígono número 2 dos, representado en el plano proyecto para ejecución, cumplimiento de ejecutoria, relativo al juicio agrario 552/97, del índice del Honorable Tribunal Superior Agrario, correspondiente al poblado Carreón [...].

- En relación al predio propiedad de J. Trinidad Jiménez Brambila:

[...] sí queda comprendido en forma parcial, dentro del polígono número 3 tres, representado en el plano proyecto para ejecución, cumplimiento de ejecutoria, relativo al juicio agrario 552/97, del índice del Honorable Tribunal Superior Agrario, correspondiente al poblado Carreón [...].

De lo anterior se aprecia que el perito oficial concluyó que dos de los tres predios de José Guadalupe Naranjo Leal sí se ven afectados con la aprobación del Ejido Carreón; así como también el predio de Justo Naranjo Leal y el de J. Trinidad Jiménez Brambila.

Prueba que a consideración de este juzgado merece valor probatorio, pues el experto mencionó la metodología que empleó (estudios técnicos a las documentales exhibidas y trabajos técnicos de gabinete, precisando los instrumentos utilizados); además que adujo tener los conocimientos técnicos suficientes para emitir la opinión técnica, ya que versó en materia topográfica y él es Ingeniero Civil, aunado a que durante más de veinte años fue catedrático en la asignatura 'Topografía, Fotogrametría e Interpretación' en el Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño de la Universidad de Guadalajara.

En ese sentido, se le otorga valor probatorio al dictamen del perito oficial, con lo que se demuestra la afectación de los predios de los tres quejosos.

Luego, si esos justiciables demostraron que sus predios son afectados por el fallo recaído al procedimiento agrario 552/97, y la autoridad responsable aceptó que no fueron llamados a ese procedimiento (al aludir que no debían serlo porque sus predios no eran afectados), es dable concluir que se violó en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, puesto que no fueron escuchados previamente al acto privativo de su propiedad.

No pasa inadvertido que la mayoría de esas propiedades se adquirieron con posterioridad a la emisión del fallo de ocho de mayo de dos mil siete; sin embargo, los causahabientes están legitimados para reclamar la falta de emplazamiento a sus causantes; y la autoridad tampoco demostró que sí se hubieran escuchado a estos últimos.

Sirve de sustento la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto:

'CAUSAHABIENTE. ESTÁ LEGITIMADO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A SU CAUSANTE.' [Se transcribe]

De ahí se concluye que, efectivamente, el Tribunal Superior Agrario violó la garantía de audiencia de José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila.

Por otro lado, como se anticipó, por lo que respecta al resto de los quejosos (Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montaña Naranjo y Susana Jiménez Michel) es infundado el planteamiento de vulneración al derecho de audiencia.

Ello, pues en el juicio de amparo no demostraron que con la emisión del fallo en el procedimiento agrario 552/97 se vieron afectados los predios de los cuales demostraron su propiedad.

En efecto, la prueba idónea para acreditar la afectación a dichas propiedades con la creación del centro de población sería la pericial, al versar sobre aspectos técnicos que necesariamente requieren de la pericia en un experto.

Sin embargo, el perito oficial no hizo pronunciamiento expreso respecto de los predios de esos quejosos, en tanto que del dictamen rendido por el perito de la parte quejosa no se desprenden datos que permitan advertir una afectación a sus predios.

En efecto, el dictamen del perito de los quejosos, Luis Ignacio Jiménez Ramírez, es del tenor literal siguiente:

'[...] PRIMERA PREGUNTA: Que diga el perito si es posible delimitar cartográficamente los perímetros de mis propiedades descritas en esta demanda de amparo.

RESPUESTA: Las fracciones de terreno fueron medidas sin problema alguno ya que cuentan con lienzo de púas y postes de madera en todos los perímetros.

SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el perito si es posible delimitar e ilustrar cartográficamente el perímetro de afectación por la creación del N.C.P.A. El Carreón, en el Municipio de Villa Purificación, Jalisco.

RESPUESTA: Revisando los planos que presentó la directiva del N.C.P.A. El Carreón. No es posible delimitar o ilustrar cartográficamente el perímetro de afectación, porque dichos planos son sólo proyectos por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y no cuenta con coordenadas ni UTM ni TME.

Físicamente tampoco fue posible localizar ningún punto o vértice para delimitar el perímetro, ya que la gente que savia (sic) dónde se encontraban ya falleció y los integrantes actuales de la mesa directiva no saben dónde se encuentran dichas mojoneras.

TERCERA PREGUNTA: Que diga el perito si es posible establecer de manera ilustrativa si los predios rústicos de mi propiedad se encuentran comprendidos dentro del perímetro de afectación por la creación de N.C.P.A. El Carreón en el Municipio de Villa Purificación, Jalisco.

RESPUESTA: No es posible establecer ilustrativamente el perímetro de afectación del N.C.P.A. El Carreón en el Municipio de la Villa Purificación, Jalisco.

Porque dichos planos son sólo proyectos por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y no cuenta con coordenadas ni UTM ni TME.

Solamente presento los planos de los pequeños propietarios y el plano general, ya que éstos sí están bien localizados y con lienzo de alambre de púas y postes de madera.

CUARTA PREGUNTA: Dirá el perito qué mecanismo o métodos utiliza para realizar los trabajos que realiza en esta pericial.

RESPUESTA: Se utilizó equipo electrónico leica TC 407 y GPS marca GARMIN.

Se localizaron los vértices en cada quiebre del perímetro guiándonos por los lienzos existentes [...]'

De la lectura integral de dicho dictamen se advierte que el perito refirió que no le fue posible establecer ilustrativamente si los predios propiedad de los quejosos se encuentran comprendidos dentro del perímetro de afectación por la creación del ejido El Carreón.

Ante esa situación, este juzgado concluye que no quedó acreditado que las propiedades de esos quejosos se vieran afectadas por la resolución emanada del procedimiento agrario 552/97; y por tanto, se concluye que no se violó su derecho de audiencia, pues si sus propiedades no fueron afectadas no habría justificación para que se les diera intervención en el proceso.

De ahí que, por lo que atañe a Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montañón Naranjo y Susana Jiménez Michel, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

En término del artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a los quejosos José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila en el pleno goce del derecho fundamental violado, procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario:

a) Deje insubsistente la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete en el procedimiento de creación de nuevo centro de población 552/97 de su índice; y, en vía de consecuencia, ordene al Magistrado del Trigésimo Octavo Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Colima que, por el momento, no la ejecuten en lo que respecta a los predios que, en este juicio de amparo, los quejosos demostraron afectación.

b) Les dé intervención a dichos quejosos en el procedimiento aludido, respetando así su garantía de audiencia; y en su momento, emita el fallo correspondiente."

5. Por tanto, después de haberse dejado sin efectos, parcialmente, la sentencia mencionada y, en acatamiento a la anterior ejecutoria, se procede a exponer los antecedentes del expediente agrario del nuevo centro de población Carreón y a resolverlo en su integridad.

6. **SEGUNDO. Solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal.** Por escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos originarios y radicados en el poblado Carreón, municipio de Purificación, estado de Jalisco, solicitaron al entonces Departamento Agrario la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría Carreón, manifestaron su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar en donde fuera posible constituir el nuevo centro; y señalaron como predio de probable afectación la hacienda de Alcihuatl, propiedad de Bernardo Jhonson.

7. **TERCERO. Instauración del expediente y publicación en el Diario Oficial de la Federación.** El primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis se instauró el expediente respectivo bajo el número 22/3455; publicándose la referida solicitud en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Jalisco el siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

8. **CUARTO. Seguimiento del procedimiento.** En su fase administrativa, el procedimiento para la creación del nuevo centro de población de que se trata se integró de la siguiente manera:

a) Por oficio número 161046 de seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, se comisionó a Felipe Martínez de la Torre para realizar trabajos de investigación de capacidad agraria de los solicitantes, quien rindió su informe el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que señaló que en el grupo solicitante existían ciento ochenta y un capacitados.

Por oficio número 327 de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, la Delegación Agraria comisionó al Ingeniero Saturnino Alarcón Ávila, para realizar trabajos técnicos informativos, quien rindió informe el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Por oficio número 412029 de dos de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, comisionó al Ingeniero Luis Hernández Celis para realizar trabajos técnicos informativos complementarios quien rindió su informe el trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por oficio número 14297 de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete, se comisionó al Ingeniero José Luis Campa Santos, para que realizara investigación y practicara inspección ocular en los terrenos señalados como afectables, este comisionado rindió informe el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por oficio número 1531 de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se comisionó a Oscar Manuel Bucio Sánchez para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho. También rindió informe complementario el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta, en el que aporta datos del Registro Público de la Propiedad.

b) La Comisión Agraria Mixta, emitió su opinión el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

El Gobernador del Estado de Jalisco emitió su opinión el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en sentido negativo.

- c) Por oficio 939 de trece de junio de mil novecientos ochenta, se comisionó al Ingeniero Salvador González Chávez para que investigara la capacidad agraria de los solicitantes, basándose exclusivamente en quienes suscribieron la solicitud original, este comisionado rindió informe el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

La Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficio de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, emitió opinión en el sentido de que era improcedente continuar con el trámite del expediente, porque los solicitantes no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por oficio 1547 de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta se remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

El Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, declaró improcedente la acción de nuevo centro de población, por falta de capacidad colectiva del grupo gestor.

- d) Por escrito de doce de marzo de mil novecientos noventa y uno, el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "Carreón", solicitó al Subsecretario de Asuntos Agrarios dejar sin efecto el acuerdo anterior.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en acuerdo aprobado el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, dejó sin efectos jurídicos el de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, y solicitó a la Delegación Agraria realizara investigación de capacidad individual de los solicitantes y colectiva del núcleo gestor, y trabajos técnicos informativos.

Por oficio 520 de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, se comisionó al Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, para que practicara los trabajos técnicos requeridos, quien rindió su informe el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Delegado Agrario comisionó nuevamente al Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, comisionado que rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres.

- e) El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo en el que declara improcedente la acción de nuevo centro de población ejidal intentada por falta de capacidad colectiva.

- f) Por escritos de veintitrés de abril, doce y diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Comité Particular Ejecutivo manifiesta su inconformidad con el anterior acuerdo, la cual fue declarada improcedente por la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y por oficio 22504 de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

Ese Órgano Colegiado, el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, acordó girar instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, para que comisionara personal para realizar la investigación de capacidad individual y colectiva, y en caso de que ésta resultara positiva, se ordene la realización de trabajos técnicos informativos complementarios.

Por oficio número 160 de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria comisionó a Salvador Gómez García, quien rindió informe el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se acompañaron actas de investigación de capacidad agraria de primero de febrero y dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Por escrito de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, los representantes del grupo gestor presentaron inconformidad en contra de la realización de los trabajos anteriores, y en atención a la misma se volvió a realizar una nueva investigación de capacidad.

Una vez remitidos los trabajos anteriores al Cuerpo Consultivo Agrario, la Consultoría Agraria Titular que conocía de los asuntos del Estado de Jalisco, por oficio número 535059 de ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, reitera al Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, antes Delegado Agrario, ordene la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios. Para tal efecto, por oficio 629 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, se comisionó al Topógrafo Marco Antonio Grajeda Guzmán, quien rindió informe el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Este comisionado, hace un estudio de los predios afectables y señala qué predios o fracciones son susceptibles de afectación, y concluye que la superficie total que puede ser afectada es de 9,459-40-10 hectáreas.

Acompañó a su informe, información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, mediante oficios de primero o siete de marzo, diecinueve de abril, veintitrés de mayo y ocho de agosto, todos de mil novecientos noventa y seis.

- g) Los trabajos anteriores se remitieron al Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 3463 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el que a su vez por oficio número 530704 de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, solicitó a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario emitiera su opinión y practicara la revisión técnica de dichos trabajos técnicos.
- h) La revisión anterior consistió en un amplio estudio de los trabajos técnicos informativos realizados, de la información y documentación recabada en relación al predio denominado Hacienda El Atzihuatl, señalado como afectable, con extensión de 43,062-92-11 hectáreas, y sobre su historia traslativa, derivada de su fraccionamiento.

Esta revisión dio lugar a que se requiriera al Topógrafo Marco Antonio Grajeda Guzmán, hiciera correcciones a sus trabajos, lo que motivó que dicho comisionado rindiera informe complementario el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Los trabajos técnicos anteriores fueron objeto de revisión técnica por parte del Ingeniero José Martín Rojas Cano, quien, en su informe de tres de abril de mil novecientos noventa y siete, encontró correctos y dentro de la tolerancia del instructivo técnico en vigor y opina el expediente debe proseguir su trámite legal.

- i) Para notificar a Enrique Tostado Rábalo, Juan García Hernández, Manuel Rodríguez Frago y otros, se solicitó a la Delegación Agraria se les notificara por edictos.
- j) El siete de enero de mil novecientos noventa y siete, la Coordinación Agraria en Jalisco emitió su opinión en el sentido de que el procedimiento debía continuar su trámite.

9. **QUINTO. Determinación del Cuerpo Consultivo Agrario.** En sesión del once de abril de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó en este procedimiento de nuevo centro de población ejidal, dictamen positivo estimando procedente la creación del nuevo centro de población y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior Agrario.

10. Asimismo, fue aprobado el plano proyecto de localización por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete.

11. **SEXTO. Admisión en el Tribunal Superior Agrario.** Por oficio número 531641 de dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario, donde se radicó por acuerdo de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, y se registró con el número 552/97.

12. **SÉPTIMO. Sentencia del Tribunal Superior Agrario.** Este Tribunal de Alzada, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió:

“...PRIMERO.- Se declara procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado Carrón (sic), Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, que se denominará, de idéntica manera, ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 9,759-47-67 (nueve mil setecientas cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de diversas calidades, del predio denominado El Alcihuatl, mismas que se tomarán de la siguiente forma: 4,281-29-82.54 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y dos centiáreas y cincuenta y cuatro miliáreas) del predio denominado Platanillos, que para efectos agrarios resulta ser propiedad de Enrique Tostado Rábago; 513-71-49.49 (quinientas trece hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y nueve miliáreas), del predio El Colorín o San Gabriel, propiedad de Dionisio Brambila Pelayo; 233-03-05.57 (doscientas treinta y tres hectáreas, tres áreas, cinco centiáreas y cincuenta y siete miliáreas),

del predio El Zacatón, propiedad de Juan Lomelí Santana; 1,012-06-03 (mil doce hectáreas, seis áreas, tres centiárea) del predio Tacotalito, propiedad de María Pérez de Covarrubias; 380-30-78.37 (trescientas ochenta hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiárea y treinta y siete miliáreas), de los predios Rancho Viejo y La Vainilla, propiedad de Petra Iglesias Robles y Rosa María López Iglesias; 217-30-79.93 (doscientas diecisiete hectáreas, treinta áreas, setenta y nueve centiáreas y noventa y tres miliáreas), del predio La Ocotera, propiedad de Pedro López Pulido; 189-54-62.75 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas y setenta y cinco centiáreas (sic), de los predios El Grillo y Los Limones propiedad de Pedro López Pulido; 216-20-51.67 (doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta y siete miliáreas) de los predios 'El Cacao y La Joya, propiedad de Luciano Tapia Aceves; 162-95-35.72 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas y setenta y dos miliáreas) del predio Bellavista, propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 188-17-72.50 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta miliáreas), del predio El Rincón, propiedad de Alejandro López Pulido; 117-99-47.27 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y siete áreas y veintisiete centiáreas) (sic), del predio Zapotillo, propiedad de Alejandro López Pulido; 136-19-73.46 (ciento treinta y seis hectáreas, diecinueve áreas, setenta y tres centiáreas y cuarenta y seis miliáreas), del predio La Higuera, propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 406-90-69.72 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas y setenta y dos miliáreas), del predio Amatitlán, propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso; 1,495-61-00.42 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, sesenta y una área (sic) y cuarenta y dos miliáreas) de los predios Arroyo Hondo y El Alcihuatl, propiedad de Enrique Tostado Rábago, Francisco, Rafael, Adán y Gabriel Zavalza Sánchez y Juana García Hernández; 107-11-46.47 (ciento siete hectáreas, once áreas, cuarenta y seis centiáreas y cuarenta y siete miliáreas), de los predios El Alcihuatl y Los Espinos, propiedad de Juana García Hernández y María García, y 102-04-98.62 (ciento dos hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas y sesenta y dos miliáreas) del predio Los Espinos, propiedad de Ana María García, ubicadas en el Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu y que se localizarán de conformidad con el Plano Proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (34) treinta y cuatro campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud...”

13. OCTAVO. Amparos. Por escritos presentados el veintiuno de abril, ocho de mayo y diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, el primero por Angelberto Zavalza Sánchez, por su propio derecho y como apoderado de Norberto Zavalza Gómez, Francisco Gabriel Rafael y Fructuoso Zavalza Sánchez; el segundo, por Salvador Brambila Iñiguez y coagraviados; y el tercero, por Martín Rosales Ramírez, respectivamente, formularon demandas de amparo en contra de actos del Tribunal Superior Agrario, del Secretario de Acuerdos del mismo Tribunal y de otras autoridades agrarias; de la primera reclamaron la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete y, del segundo las órdenes para notificar y ejecutar la referida sentencia. Demandas que fueron admitidas por acuerdos de diecisiete de septiembre, ocho de junio y veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y tramitadas ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo los números 67/2001, 68/2001 y 77/2001; por proveídos de veintisiete de marzo y catorce de mayo de dos mil uno, el primero y tercero de dichos juicios fueron acumulados al segundo 68/2001; resueltos por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dos, el Juez de Distrito resolvió:

“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ANGELBERTO ZAVALZA SÁNCHEZ, por su propio derecho y como apoderado de NORBERTO ZAVALZA GÓMEZ, FRANCISCO, GABRIEL, RAFAEL y FRUCTUOSO ZAVALZA SÁNCHEZ, MARTÍN ROSALES RAMÍREZ, SALVADOR Y HÉCTOR BRAMBILA IÑIGUEZ, el primero por su propio derecho y además como apoderado de SILVINA GARCÍA SANTANA, MIGUEL RODRÍGUEZ MEZA, BARTOLO RODRÍGUEZ TORRES, por su propio derecho, Fausto Brambila Sánchez, como representante legal de su menor hijo, ARMANDO BRAMBILA GUZMÁN, ELADIO LÓPEZ PELAYO, MIGUEL PELAYO PÉREZ, ARGARITA MEZA DE

ROSALES, por su propio derecho y esta última como apoderada general de MAXIMINO ROSALES RAMÍREZ; OSCAR OMAR, ANA GEORGINA Y JUAN de apellidos OCHOA VARGAS, por su propio derecho y Alejandro Díaz Guzmán en representación de FAUSTINO GONZÁLEZ URSUA; JORGE BRAMBILA PELAYO por su propio derecho, Angelberto Zavalza Sánchez, en representación de su menor hijo ANGELBERTO ZAVALZA PELAYO y de ELENA SÁNCHEZ PELAYO DE ZAVALZA, FRANCISCO ZAVALZA SÁNCHEZ y FRUCTUOSO ZAVALZA GONZÁLEZ, designado como representante común al primero de los nombrados en contra de los actos y autoridades precisadas en los considerandos segundo y tercero de esta resolución y por los motivos expuestos en el considerando sexto de este fallo..." (Sic)

14. La concesión del amparo se basó en las siguientes consideraciones.

"...VI.- Resulta fundado preponderante además el concepto de violación en que se aduce que la sentencia del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 552/97, en que se dotó con una superficie de 9,759-47-67 hectáreas de terreno de agostadero de diversas calidades, del predio denominado EL ALCIHUATL para la creación del nuevo centro de población ejidal, denominado CARREON, municipio de Villa Purificación, Jalisco, viola la garantía de audiencia de los quejosos, porque sin que se le hubiera llamado al procedimiento agrario dotatorio les afectó sus pequeñas propiedades, comprendidas dentro de la superficie antes mencionada.

[...]

En efecto, de la resolución de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario, número 552/97 (Tomo I, del cuaderno de pruebas, foja 491 a 592) se desprende que el Tribunal responsable, no obstante que tenía conocimiento, desde antes de emitir su resolución, que los aquí quejosos eran los propietarios de los predios afectados por su sentencia, según lo relata en el sexto punto de los resultandos, nunca les notificó la radicación del juicio agrario que dio origen a la sentencia combatida. Sin embargo, la responsable notifica la radicación a los antiguos dueños, causantes de los actuales propietarios, dejando a estos últimos en total estado de indefensión, emitiendo una sentencia que afecta a sus causantes en los predios que ya habían salido de sus dominios, antes de la radicación del juicio y su sentencia, violando en perjuicio de los quejosos, las garantías de audiencias y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Con las constancias del Registro Público de la Propiedad e Historias Catastrales que acompañaron los quejosos a su demanda de garantías, las cuales obran agregadas en autos, mismas que ya se hizo relación con anterioridad, se acredita que los quejosos son los actuales dueños de los predios y causahabientes de los propietarios de la resolución combatida.

[...]

Con las constancias registrales e historias catastrales que acompañaron los quejosos en sus demandas de amparo, demuestran la relación con sus causantes, quienes en la sentencia aparecen como propietarios de sus predios.

Con las escrituras que aportaron los quejosos en los amparos directos que dieron origen al presente juicio y sus acumulados, se demuestra la propiedad de sus predios y la relación con sus causantes, que son los que en este caso fueron emplazados a juicio, sin que el Tribunal responsable se haya dado a la tarea de investigar a través del Registro Público de la Propiedad o de las constancias que se acompañaron, quiénes eran los dueños actuales de los predios que se pretendía afectar, para de esa manera dar cumplimiento exacto a lo que dispone la Ley Agraria, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a las notificaciones para llamarlos a juicio.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Agrario responsable, no otorgó a los quejosos la garantía de audiencia en defensa de sus intereses, circunstancia que, por ser un hecho negativo, obligaba a la citada autoridad para demostrar lo contrario, esto es, que sí se les oyó en defensa, lo que no aconteció, pues no aportaron elementos suficientes para demostrar tal extremo; por lo que, al quedar demostrado que se violaron en perjuicio de los quejosos la garantía de audiencia y defensa que prevén los numerales 14 y 16 constitucionales, lo que procede es conceder el amparo solicitado...." (Sic)

15. **NOVENO. Revisión.** La anterior sentencia fue recurrida por la parte tercera perjudicada, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se registró con el toca número 255/2002 y al resolverse, se confirmó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

16. **DÉCIMO. Acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria.** El Tribunal Superior Agrario, por auto de veinticinco de febrero de dos mil tres, acordó:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 525/97 (Sic), que corresponde al administrativo 1666, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Carreón, y se ubicará en el Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.- Tórnese al Magistrado Ponente copias certificadas el presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo, los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...” (Sic)

17. **DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo para mejor proveer.** Este órgano jurisdiccional, el doce de mayo de dos mil tres, emitió proveído en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, notifique personalmente este acuerdo, a los quejosos a quienes se otorga el amparo y protección de la justicia federal en los juicios de amparo 68/2001 y acumulados; cuyos nombres quedaron relacionados en el resultando segundo de esta sentencia, en caso de que no puedan llevarse a cabo las notificaciones en forma personal por desconocerse sus domicilios o el lugar donde se encuentren, se procederá a hacer las notificaciones por edictos, tal como lo previene el artículo 173 de la Ley Agraria.

Asimismo, deberá comisionar personal para que realice los trabajos técnicos informativos de conformidad con lo establecido en el considerando primero de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se autoriza al Tribunal Unitario Agrario de que se trata para que en auxilio de este Tribunal, admita pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que así lo requieran.

TERCERO.- Solicítese al Registro Agrario Nacional la documentación indicada en el considerando tercero de este acuerdo.

CUARTO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, la documentación señalada en el considerando cuarto de este acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 68/2001 y acumulados de trece de febrero de dos mil tres, así como a la Procuraduría Agraria...” (Sic)

18. **DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de revisión.** Por acuerdo de nueve de junio de dos mil tres, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió el recurso de revisión interpuesto por la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 68/2001 y acumulados, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, recurso que se registró con el toca número 249/2003. Como lo anterior implicaba la posibilidad de que la sentencia que se dictara al resolver dicho recurso de revisión, pudiera ocasionar y producir algún cambio en la forma de cumplimentar la diversa ejecutoria dictada en el toca 255/2002, por tal motivo el once de julio de dos mil tres, se decretó la suspensión del procedimiento agrario del nuevo centro de población de que se trata, hasta que el referido recurso de revisión fuera resuelto.

19. Por oficio 1727 del diecinueve de agosto de dos mil tres, el Juzgado Primero de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, comunicó al Tribunal Superior Agrario, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión principal 249/2003, había resuelto desechar el recurso de revisión interpuesto por la Unidad Técnica Operativa de dicha Secretaría, contra la referida sentencia. Entonces, al extinguirse la causa que motivó la suspensión del procedimiento del nuevo centro de población que de constituirse se denominará Carreón, se procedió a dejar sin efecto dicho acuerdo suspensorio de once de julio de dos mil tres.

20. El referido acuerdo para mejor proveer se notificó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, mediante los despachos números D-20/03 y D-33/03.

21. **DÉCIMO TERCERO. Trabajos técnicos informativos.** A su vez dicho Tribunal, por acuerdos de primero de julio de dos mil tres y veintiuno de enero de dos mil cuatro, comisionó a la Licenciada Beatriz Suárez Argüelles y al Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, actuaria ejecutora y perito topógrafo, respectivamente, adscritos a ese Tribunal Unitario, para llevar a cabo la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios, ordenados por este órgano jurisdiccional. Los citados profesionistas, rindieron dos informes parciales, en el primero de ellos de fecha dos de marzo de dos mil cinco, en el que señalan que los trabajos que le fueron encomendados, para su realización los dividieron en dos etapas, en la primera respecto a la cual rinde el informe, llevaron a cabo la localización de los predios cuya propiedad manifestaron tener los quejosos en el juicio de amparo 68/2001 y acumulados, los cuales realizaron previa notificación y citación a los quejosos así como a los integrantes del comisariado ejidal del nuevo centro de población Carreón, los que se llevaron a cabo a partir del primero de febrero de dos mil cinco, y que consistieron en el recorrido de los predios, el levantamiento de las correspondientes actas de inspección ocular en cada uno de ellos, cuyo señalamiento fue hecho por los propios quejosos en forma personal o por conducto de sus apoderados; como consecuencia, se midieron en campo veinticuatro predios, conforme a la relación que anexan, los cuales fueron recorridos en todos sus linderos y en su interior, para observar lo existente en ellos, trabajos en los cuales estuvieron presentes los integrantes del comisariado ejidal, quienes en cada caso, manifestaron lo que a su interés convino en relación a los trabajos realizados.

22. En su informe complementario de trece de septiembre de dos mil cinco, los comisionados informaron que en la segunda parte de los trabajos técnicos, localizaron en planos el predio "El Alcihuatl", delimitaron y ubicaron topográficamente la superficie que de dicho predio, Enrique Tostado Rábago conservaba al momento de publicarse la solicitud del nuevo centro de población "Carreón", para lo que procedieron a investigar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Autlán de Navarro, Jalisco, de la cual obtuvieron la relación de operaciones de compraventa realizadas con posterioridad a dicha publicación que exponen en su informe, y son las siguientes:

"...1.- EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1957 VENDE A SALVADOR MONTAÑO AMARAL, UNA SUPERFICIE DE 15-00-00 HECTÁREAS. LA CUAL QUEDÓ INSCRITA EN EL NÚMERO 83, DEL LIBRO 59 DE LA SECCIÓN I.

2.- EL 17 DE FEBRERO DE 1958 VENDE A MARCIANO NARANJO PELAYO UNA SUPERFICIE DE 22-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA BAJO EL NÚMERO 29 DE LIBRO 78 SECCIÓN I.

3.- EL 04 DE JUNIO DE 1970 VENDE A LOS SEÑORES DIONISIO, JUAN MANUEL Y FAUSTO DE APELLIDOS PELAYO PELAYO UNA SUPERFICIE DE 525-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA BAJO EL NÚMERO 42, DEL LIBRO 77, SECCIÓN I.

4.- EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 19960 (SIC) VENDE AL SEÑOR LUCIANO AGUILAR SÁNCHEZ UNA SUPERFICIE DE 50-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA BAJO EL NÚMERO 5, DEL LIBRO 77, DE LA SECCIÓN I.

5.- EL 12 DE FEBRERO DE 1959 VENDE A LA SEÑORA ENEDINA CASTELLANOS VIUDA DE NAVARRO UNA SUPERFICIE DE 729-00-00 HECTÁREAS LA CUAL QUEDÓ INSCRITA BAJO EL NÚMERO 113, DEL LIBRO 74, DE LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS- (SIC)

6.- EL DOCE DE FEBRERO DE 1959 VENDE A LA SEÑORA ESTELA MARGARITA NAVARRO CASTELLANOS UNA SUPERFICIE DE 729-00-00 HECTÁREAS LA CUAL QUEDÓ INSCRITA BAJO EL NÚMERO 114, DEL LIBRO 74, DE LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

7.- EL 19 DE FEBRERO DE 1959 VENDE A LA SEÑORA MARÍA TERESA NAVARRO RAMÍREZ UNA SUPERFICIE DE 729-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA BAJO EL NÚMERO 112, DEL LIBRO 74, DE LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

8.- EL 23 DE FEBRERO DE 1960 VENDE AL SEÑOR DIONISIO BRAMBILA PELAYO UNA SUPERFICIE DE 900-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA CON EL NÚMERO 6 DEL LIBRO 89, DE LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS GENERALES.

9.- EL 26 DE ENERO DE 1959 VENDE AL SEÑOR ARMANDO NAVARRO CASTELLANOS UNA SUPERFICIE DE 728-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA CON EL NÚMERO 111, DEL LIBRO 74, DE LA SECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

10.- EL 7 DE DICIEMBRE DE 1956 VENDE A JOSÉ GUADALUPE MÉNDEZ MEJÍA UNA SUPERFICIE DE 740-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA EN EL NÚMERO 46, DEL LIBRO 60, DE LA SECCIÓN I.

11.- EL 21 DE ABRIL DE 1971 VENDE A ARMANDO NAVARRO CASTELLANOS, RAFAEL MORALES OREZCO, RODOLFO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y LUIS GONZÁLES PÉREZ LA SUPERFICIE DE 8,142-02-41 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA CON EL NÚMERO 49, DEL LIBRO 17, DE LA SECCIÓN I.

12.- EL 31 DE DICIEMBRE DE 1958 VENDE A RODOLFO BRAMBILA PELAYO 500-00-00 HECTÁREAS, LA CUAL QUEDÓ INDCRITA (SIC) CON EL NÚMERO 60, DEL LIBRO 77, SECCIÓN DE DOCUMENTOS GENERALES..." (Sic)

23. Asimismo, elaboraron en papel milimétrico dos planos informativos de los terrenos del predio señalado como afectable.

24. **DÉCIMO CUARTO. Alegatos.** Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, ratificado el treinta de enero de dos mil seis; y, otro diverso presentado ante el Tribunal Unitario el día diecisiete de noviembre de dos mil cinco, los integrantes del comisariado ejidal del nuevo centro de población "Carreón", presentaron alegatos. Manifestando, que las personas a quienes se otorgó la protección constitucional para el efecto de que fueran oídos en el procedimiento agrario dotatorio, adquirieron diversas fracciones del predio "El Alcihuatl", en fecha posterior a la publicación de la solicitud de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, del nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Carreón", la que se hizo en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que, respecto a ellos se actualiza lo dispuesto por la fracción I del artículo 64 del Código Agrario de 1942 y fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disposiciones vigentes cuando se inició y concluyó la tramitación que resolvió ese expediente agrario, por lo que, conforme a tales disposiciones, todas las enajenaciones hechas con posterioridad a la publicación de la solicitud, y como consecuencia los certificados de inafectabilidad que respecto a esas fracciones se hubieran expedido, son nulos de pleno derecho, por lo tanto, es evidente que tales predios resultan afectables en esta acción agraria.

25. Además, el poblado solicitante, mediante escritos de catorce de agosto, trece de septiembre y nueve de diciembre de dos mil cinco, a través del apoderado del comisariado ejidal, compareció a manifestar su inconformidad con los trabajos de localización realizados por los comisionados, por no haber medido algunas de las fracciones sujetas a investigación.

26. **DÉCIMO QUINTO. Sentencia del Tribunal Superior Agrario.** Por resolución de siete de marzo de dos mil seis, este Tribunal *Ad quem*, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- No resultan afectables en esta acción agraria las fracciones del predio El Alcihuatl pertenecientes a los propietarios señalados en la consideración segunda de esta resolución, por lo que respecto a ellos, se niega la dotación de los mismos, al nuevo centro de población ejidal, denominado Carreón, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para el efecto de que en relación a los predios de los quejosos, se cancelen las anotaciones marginales, en relación con lo resuelto en la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada en revisión promovido contra la sentencia de trece de febrero de dos mil tres, en el juicio de amparo 68/2001 y acumulados; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...” (Sic)

27. **DÉCIMO SEXTO. Amparo.** Inconformes con la sentencia indicada en el resultando que antecede, Salvador Zepeda Ávalos, Pedro Brambila Montes y Alfredo González Rodríguez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “Carreón”, Municipio de Villa Purificación, Jalisco, promovieron el juicio de amparo D.A. 370/2006, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil siete, resolvió:

*“...ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a SALVADOR ZEPEDA ÁVALOS, PEDRO BRAMBILA MONTES Y ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del **Comisariado Ejidal del Poblado ‘Carreón’, Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco**, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Superior Agrario, al resolver el juicio agrario número 552/97...”*

28. Esta ejecutoria se apoyó en las siguientes consideraciones:

“En efecto, del análisis integral del juicio agrario que nos ocupa, se advierte la coexistencia de dos sentencias, lo que es violatorio del artículo 16 constitucional, en relación a que los actos de autoridad deben encontrarse fundados y motivados, así como del principio de congruencia, ya que la sentencia no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo, que dé unidad a la decisión.

de las anteriores transcripciones se advierte que la sentencia reclamada transgrede lo que ordena el artículo 16 constitucional, en relación a los actos de autoridad deben encontrarse fundados y motivados.

En efecto, no basta que en la sentencia que ahora se reclama, se diga que por no ser materia del amparo otorgado en su momento a los aquí tercero perjudicados, las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del grupo gestor, el número y los nombres de los solicitantes, así como la procedencia de la acción deberá estarse a lo dispuesto en el considerando segundo de la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como que queda firme lo resuelto en dicha sentencia, en la parte que no fue impugnada en el amparo; pues no puede estimarse que el mismo forme parte integrante de la sentencia que ahora se reclama.

Ello es así, ya que la nueva resolución que se emita en cumplimiento de la ejecutoria recaída al amparo, en acatamiento a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, debe en observancia a los requisitos de fundamentación y motivación, así como al principio de congruencia, estudiar y resolver todas y cada una de las cuestiones que se hagan valer en la demanda y que sean motivo de estudio; de manera que además de ocuparse de atender los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo, debe reiterar las consideraciones y las decisiones que no hayan sido materia de análisis en el mismo y no concretarse a decir que se dejan a salvo o que quedan intocadas sin reproducirlas, pues con ello no se colman las exigencias de fundamentación y motivación ni tampoco se cumple con el principio de congruencia, respecto de la totalidad de los puntos sobre los que deba pronunciarse el Tribunal del conocimiento, ya que esa parte no puede tenerse como integrante de la nueva decisión por el hecho de que se diga que queda a salvo, firme, que deberá estarse a lo dispuesto, intocada, reproducida o utilizar expresiones similares, sino que es necesario transcribir las consideraciones que no fueron materia de análisis de la concesión, toda vez que el fallo debe ser exhaustivo y unitario, por lo que no es correcto remitirse al contenido de la diversa sentencia que fue revocada para tratar de cumplir con el principio de congruencia, atento a que todas las estimaciones esgrimidas por parte del Tribunal deberán encontrarse compiladas en una sola sentencia y no en varias.

Lo anterior, en virtud de que la responsable al señalar que respecto a las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del grupo gestor, el número y los nombres de los solicitantes, así como la procedencia de la acción deberá estarse a lo dispuesto en el considerando segundo de la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como que queda firme lo resuelto en ésta, en la parte que no fue impugnada en el amparo; equivale

a fraccionar la continencia de la causa, la que en su totalidad debe encontrarse acotada en un solo fallo, lo que no se hizo así, ya que de la precisión transcrita en párrafos precedentes, se observa que el Tribunal Agrario declaró la insubsistencia parcial de la sentencia dictada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, lo que conduce al extremo de que coexistan dos sentencias en un mismo juicio agrario, lo que técnicamente no es correcto, y no se apega a lo ordenado por el artículo 16 constitucional que exige que todo acto de autoridad debe contener la debida fundamentación y motivación, así como tampoco se cumple con el principio de congruencia, por lo que no resulta procedente remitirse a un diverso fallo para completar la decisión, como incorrectamente lo hizo la responsable.

Se explica lo anterior, en virtud de que el cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una ejecutoria debe ser total, pues la figura del cumplimiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto.

De tal suerte que la función jurisdiccional implica que la sentencia necesariamente debe emitirse en un solo acto, pues de esa forma se da respuesta a todos los puntos de la litis, lo cual significa que el afirmar que al remitir al considerando segundo de la diversa sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete respecto a las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del grupo gestor, el número y los nombres de los solicitantes, y al afirmar que queda firme lo resuelto en dicha sentencia, en la parte que no fue impugnada en el amparo, implica aceptar la división o fraccionamiento de la función judicial, hasta el punto en el que coexistan dos resoluciones en un mismo juicio, como acontece en la especie, lo que, como ya se indicó, no es posible conforme a los principios de unidad que rigen a la sentencia, la que debe contenerse en un solo acto jurídico que decida un conflicto de intereses, ya que ese acto decisorio no puede constar en varios actos, ni emitirse sucesivamente, sino en un solo y en un mismo momento por la obligación que tiene la responsable de resolver todos los puntos de la litis en atención a los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y a los principios de congruencia y exhaustividad.

En las relatadas consideraciones, supliendo la deficiencia de la queja, lo procedente es conceder el amparo, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, acorde con este fallo...

29. DÉCIMO SÉPTIMO. Inicio de cumplimiento de ejecutoria. Por proveído de seis de marzo de dos mil siete, este Tribunal Superior Agrario acordó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 552/97, que corresponde al administrativo 22/3455, ambos relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal Carreón, Municipio Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha siete de marzo de dos mil seis, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 552/97, que corresponde al administrativo 22/3455, ambos relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal Carreón, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...” (Sic)

30. DÉCIMO OCTAVO. Sentencia del Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de ejecutoria. En cumplimiento al Juicio de Amparo D.A. 370/2006, este órgano jurisdiccional emitió fallo el ocho de mayo de dos mil siete, en el que resolvió:

“...PRIMERO.- Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado Carreón, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, que se denominará, de idéntica manera, ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 7,380-20-58.41 (siete mil trescientas ochenta hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas, cuarenta y una miliáreas) de agostadero de diversas calidades, del predio denominado El Alcihuatl, mismas que se tomarán de la siguiente forma: 4,281-29-82.54 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y dos centiáreas y cincuenta y cuatro miliáreas) del predio denominado Platanillos, que para efectos agrarios resulta ser propiedad de Enrique Tostado Rábago; 490-63-33.49 (cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), del predio El Colorín o San Gabriel, propiedad de Dionisio Brambila Pelayo; 186-86-96.57 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y seis centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), del predio El Zacatón, propiedad de Juan Lomelí Santana; 1,012-06-03 (mil doce hectáreas, seis áreas, tres centiáreas) del predio Tacatalito, propiedad de María Pérez de Covarrubias; 218-30-78.37 (doscientas dieciocho hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y siete miliáreas), de los predios Rancho Viejo y La Vainilla, propiedad de Petra Iglesias Robles y Rosa María López Iglesias; 94-54-62.75 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas), de los predios El Grillo y Los Limones propiedad de Pedro López Pulido; 216-20-51.67 (doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas y sesenta y siete miliáreas) de los predios El Cacao y La Joya, propiedad de Luciano Tapia Aceves; 94-95-35.72 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) del predio Bellavista, propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 140-17-72.50 (ciento cuarenta hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas), del predio El Rincón, propiedad de Alejandro López Pulido; 136-19-73.46 (ciento treinta y seis hectáreas, diecinueve áreas, setenta y tres centiáreas y cuarenta y seis miliáreas), del predio La Higuera, propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 406-90-69.72 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas y setenta y dos miliáreas), del predio Amatitlán, propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso; y, 102-04-98.62 (ciento dos hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas, sesenta y dos miliáreas) del predio Los Espinos, propiedad de Ana María García, ubicadas en el Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu y que se localizarán de conformidad con los trabajos técnicos que obran en autos, para beneficiar a los treinta y cuatro campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo.

La anterior superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- No resultan afectables en esta acción agraria las fracciones del predio El Alcihuatl pertenecientes a los propietarios señalados en la consideración segunda de esta resolución, por lo que respecto a ellos, se niega la dotación de los mismos, al nuevo centro de población ejidal, denominado Carreón, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para el efecto de que en relación a los predios de los quejosos, se cancelen las anotaciones marginales, en relación con lo resuelto en la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada en revisión promovido contra la sentencia de trece de febrero de dos mil tres, en el juicio de amparo 68/2001 y acumulados, y, D.A. 370/2006 en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto concluido...” (Sic)

31. **DÉCIMO NOVENO. Amparo.** La anterior sentencia fue impugnada mediante los juicios de amparos indirectos 1149/2017, 1150/2017, 1151/2017, 1152/2017, 153/2017 y 1154/2017; acumuló los últimos cinco al primero, al considerar que los actos reclamados y autoridades responsables eran las mismas, aunado al hecho que el acto impugnado derivaba del mismo juicio natural, éstos promovidos por José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal, J. Trinidad Jiménez Brambila, Gerónimo Naranjo Leal, José Manuel Montañón Naranjo y Susana Jiménez Michel, el veintiuno de junio de dos mil seis, demandadas de amparo que conoció el entonces Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo —ahora Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan, Jalisco; posteriormente, el nueve de abril de dos mil diecinueve, el citado Juzgado, ordenó remitir los autos Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien por auto de doce de abril de dos mil diecinueve, registró con el número de expediente auxiliar 204/2019-III, el cual quedó reseñado en resultado primero, cuya sentencia se cumplimenta con esta resolución.

32. **VIGÉSIMO. Inicio de cumplimiento de ejecutoria.** Mediante auto de treinta de enero de dos mil veinte, este Tribunal Superior Agrario, acordó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 552/97, que corresponde al administrativo 22/3455 relativos a nuevo centro de población ejidal al núcleo agrario ‘Carreón’, Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, así como sus consecuencias legales.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, que por el momento, no ejecute la sentencia de ocho de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio agrario 552/97, relativo al núcleo agrario ‘Carreón’, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, por lo que respecta a los predios propiedad de José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que instrumente lo necesario a fin de que gire despacho al citado Tribunal Unitario Agrario, para que con fundamento en los artículos 186 y 176 de la Ley Agraria, así como 275 y 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, otorgue la garantía de audiencia a los quejosos, José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal, J. Trinidad Jiménez Brambila, para lo cual notifíqueseles y emplácelos al procedimiento de nuevo centro de población ejidal al núcleo agrario al rubro indicado, en el domicilio señalado en la demanda de amparo, concediéndole para ello, un término de cuarenta y cinco días naturales para que ofrezcan pruebas y formulen alegatos de su intención, para lo que deberá ponerse a la vista de los quejosos los expedientes de referencia los cuales, hágaseles saber que se encuentran en las instalaciones de este Tribunal Superior Agrario; asimismo, deberá notificar el presente acuerdo al órgano de representación del mencionado ejido, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Remítase a la Secretaría General de Acuerdos, el presente proveído y testimonio de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo referidos, para que se retorne el presente asunto a la Magistratura correspondiente, a fin de que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito y publíquese en la página de internet de los Tribunales Agrarios...” (Sic)

33. **VIGÉSIMO PRIMERO. Acuerdo para dar cumplimiento a ejecutoria.** Por auto de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en vías de regularización del procedimiento, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, para que con fundamento en los artículos 186, 176 de la Ley Agraria, así como los numerales 275 y 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se otorgara la garantía de audiencia a los quejosos en el amparo que se cumplimenta, los señores José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, respecto de los predios de su propiedad, para lo cual se les notificó y emplazó al procedimiento de nuevo centro de población ejidal y se les concedió el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan alegatos de su interés, de la misma forma se ordenó notificar al órgano de representación del Poblado "Carreón".

34. Mediante diversos proveídos se requirió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, diera cumplimiento al despacho **DA/9/20**. Por acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio **1763/2021 del nueve de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por el Secretario de Acuerdos del citado Tribunal Unitario, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de notificación a los señores José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, y por acuerdo del **trece de octubre de dos mil veintiuno** se tuvieron por recibidas las constancias de notificación a los representantes del Poblado "Carreón"; el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se certificó que el plazo a los quejosos del amparo corrió del **veinticuatro de abril al siete de junio de dos mil veintiuno**, plazo en el que los quejosos José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, no comparecieron a aportar pruebas ni alegatos, en ese sentido se debe reiterar lo resuelto en la sentencia que motivó el amparo que hoy se cumplimenta; y,

CONSIDERANDO:

35. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

36. **SEGUNDO.** Con las constancias de autos se corrobora que en la tramitación del presente asunto se observaron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el Código Agrario de 1942, vigente cuando se inició el procedimiento del nuevo centro de población de que se trata, así como de los numerales 327, 328, 329, 331, 332, 333, cuarto transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento con lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Asimismo, en ese procedimiento, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales en favor de quienes fueron partes en él, a los que se les emplazó en términos de Ley al procedimiento de que se trata.

38. En acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente 204/2019, deducido del juicio de amparo 1149/2017 y acumulados 1150/2017, 1151/2017, 1152/2017, 1153/2017 y 1154/2017, y a fin de cumplir con la garantía de audiencia, se les notificó a José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, el día **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, la existencia del procedimiento de nuevo centro de población radicado en este Tribunal Superior Agrario con el número de Juicio Agrario **552/97**, y se les emplazó para que comparecieran en el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales a ofrecer pruebas y alegatos, lo anterior en términos de los artículos 186 y 176 de la Ley Agraria, así como los diversos 275 y 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso.

39. Derivado de las notificaciones anteriores, el plazo de los 45 (cuarenta y cinco) días corrió del **veinticuatro de abril al siete de junio de dos mil veintiuno**, plazo en el que los quejosos José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, no comparecieron a defender sus derechos, en ese sentido se debe reiterar lo resuelto en la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil siete, misma que motivó el amparo que hoy se cumplimenta, cuyo efecto esencial fue otorgarles la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, circunstancia que como se refirió anteriormente fue debidamente concedida.

40. **TERCERO.** La capacidad colectiva del grupo gestor, así como la individual de sus integrantes, se acreditó en los términos del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con los trabajos censales realizados durante el procedimiento, se desprende la existencia de treinta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

41. 1.- Jesús Medina Meza, 2.- Ricardo Medina Meza, 3.- Ubaldo Castañedo Ursúa, 4.- Felipe Rosales Chávez, 5.- Rogaciano Ruiz Sánchez, 6.- Félix Reynaga Vivanco, 7.- Federico Meza Ursúa, 8.- Eleno Rodríguez Ventura, 9.- Regina Ruiz Hernández, 10.- Martha Figueroa Gabiño, 11.- Damasio Meza Ursúa, 12.- Emigdio Castañeda Ursúa, 13.- Dimas Sáenz Covarrubias, 14.- Vicente Pelayo Plascencia, 15.- Simón Montaña Ruiz, 16.- Marcos Reynaga Vivanco, 17.- Emilio López García, 18.- Nicanor Pérez Sánchez, 19.- Magdaleno Torres Medina, 20.- José Castañeda Martínez, 21.- Catarino Medina Hernández, 22.- Francisco Pelayo Villaseñor, 23.- Zacarías Gutiérrez Rivas, 24.- Manuel Reynaga Vivanco, 25.- José Matilde Florentino Jiménez, 26.- Santiago López Hernández, 27.- José Sánchez León, 28.- Fausto Coronado Cisneros, 29.- Ignacio López Medina, 30.- Manuel Rosales Chávez, 31.- Trinidad Gutiérrez Amarral, 32.- Francisco Medina Hernández, 33.- José Ventura Madrigal y 34.- Felipe Urzua Rodríguez.

42. Cabe destacar que los tres últimos capacitados mencionados, también aparecen en la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal que se resuelve; de autos se desprende que ellos adquirieron por compra, en años posteriores a la instauración de este expediente, predios con superficies de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), 11-00-00 (once hectáreas) y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), respectivamente, por lo que, se encuentran dentro de los supuestos del artículo 200, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tal virtud, es de beneficiarse a un total de treinta y cuatro campesinos capacitados, dejando a consideración del poblado gestor, el que se tomen en cuenta al resto de los campesinos avecindados que se encuentren en la misma situación.

43. **CUARTO.** Con motivo de las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento, al realizarse los trabajos técnicos informativos y complementarios, acudieron en su defensa diversos propietarios de las fracciones del predio "El Alcihuatl", quienes aportaron como pruebas de su parte, diversas documentales, consistentes en copias de sus escrituras de propiedad, de planos de sus predios, certificado de inafectabilidad, constancias de notificación, historias catastrales de sus fincas y constancias de registro de fierro de herrar.

44. Especial atención merece dar a la copia que exhibieron de la sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario 136/95, relativo a la acción de dotación de tierras, intentada por los campesinos del poblado denominado "El Carrizo y Anexos", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, en cuyo primer punto resolutive se negó la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal, en la cual pretenden fincar la inafectabilidad de sus predios; al respecto y teniéndose a la vista el expediente a que se ha hecho referencia, se concluye que tal negativa se debió a que no fueron practicados los trabajos técnicos informativos, en los cuales fundar la causal de excedencias y por haberse declarado improcedente la instauración del procedimiento incidental de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por simulación, fallo que de ninguna manera implica una declaratoria para que las fracciones devenientes de esa finca, puedan ser intocadas jurídicamente; siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial, con número de registro 238263, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Tercera Parte, Página 118, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AGRARIO. INAFECTABILIDAD. NO LA ESTABLECEN RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE NO AFECTARON EL PREDIO A PESAR DE ENCONTRARSE EN EL RADIO DE AFECTACION DE DOTACIONES REALIZADAS.

Jurídicamente, es inconsistente el argumento de que el predio del quejoso fue declarado inafectable tácitamente al haberse dictado las resoluciones presidenciales que dotaron de ejidos a poblados vecinos, porque, estando comprendido dicho inmueble dentro del radio legal de afectación, los mandamientos presidenciales no fincaran en él afectación alguna; puesto que la circunstancia de que una resolución presidencial omita la afectación de uno o varios predios comprendidos dentro del radio legal previsto por el artículo 57 del Código Agrario (cuyo contenido reproduce sustancialmente el artículo 203 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria) podría implicar, entre otros supuestos, los siguientes: a) Que con las áreas afectadas queden satisfechas las necesidades de tierras del núcleo de población, solicitante; b) Que por razones de política agraria se haga reserva, en forma expresa o tácita, de áreas de tierras para fincar en ellas posteriores afectaciones en orden a la satisfacción de necesidades de dotación de otros núcleos de población; y c) Que por error cometido al realizarse los trabajos técnicos informativos o al elaborarse el plano respectivo, se hubieran dejado de incluir dentro del polígono de dotación áreas de tierras afectables. De lo cual se concluye que el hecho de que una resolución presidencial omita el fincamiento de afectaciones de predios ubicados

dentro del radio legal de afectación, no significa reconocimiento tácito de que tales inmuebles guardan situación jurídica alguna de inafectabilidad; ya que para que esta hipótesis pueda realizarse se requiere, necesariamente, que la declaratoria contenida en el mandamiento presidencial sea expresa, es decir, identificándose el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización en el plano informativo correspondiente y expresándose las razones de la propia declaratoria de inafectabilidad en los términos del artículo 252, fracción II, del Código Agrario, cuyo contenido reproduce literalmente el artículo 305, fracción II, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.”

45. **QUINTO.** De relevancia para la solución de este asunto, lo constituyen los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Marco A. Grajeda Guzmán, quien rindió informe el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y posteriormente el complementario de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, y la revisión técnica efectuada por la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el tres de abril de mil novecientos noventa y siete. En razón de que dicho comisionado, al efectuar el levantamiento topográfico de diversas fincas devenientes del fraccionamiento de la “Hacienda del Alcihuatl”, de sus superficies analíticas y de las reportadas por el Registro Público de la Propiedad, constató la existencia de excedencias en varias de ellas, cuyos titulares fueron debidamente notificados por edictos que se publicaron en el periódico de mayor circulación en la zona, denominado El Occidental, los días cinco y quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, los días doce y veintiuno de diciembre del mismo año y que según constancia formulada por el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, no acudieron en defensa de sus derechos, dentro del término que les fue concedido; en virtud de lo cual, los medios probatorios que se hayan ofrecido con posterioridad, independientemente de que se trata de meras documentales, que no constituyen las pruebas idóneas para desvirtuar la causal prevista por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, resultan notoriamente extemporáneos.

46. **SEXTO.** Del análisis del contenido de los trabajos técnicos informativos realizados hasta antes del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y de las constancias aportadas al expediente, se obtuvo la siguiente información:

47. Que el predio denominado “Hacienda El Alcihuatl”, fue propiedad de Bernardo C. Johnson, cuya superficie total fue de 43,062-92-11 (cuarenta y tres mil sesenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas), a quien se le otorgó una concesión ganadera por veinticinco años, el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, titular que lo transmitió el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho a Enrique M. Tostado, según escritura inscrita bajo la partida número 20, del Libro 31, Sección Primera a página 65, el siete de septiembre del mismo año, el que procedió a su fraccionamiento; y que debido a que se incurrió en violación al Reglamento de Inafectabilidades Agrícolas y Ganaderas, así como a lo prescrito por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, fue cancelada por resolución presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

48. Que dicha finca fue materia de afectación en una cantidad de 10,700-00-00 (diez mil setecientas hectáreas), para fincar la acción de dotación de tierras en favor del poblado denominado “Manguito”, Municipio de Purificación, Estado de Jalisco; asimismo, que parte de la superficie restante se estaba tomando en consideración para resolver las acciones de primera ampliación de ejido para dicho poblado; primera ampliación para el núcleo de “Pavelo”; dotación de tierras para “Palmitas y Anexos” y para el de “Platanillos”, los cuales ya se encontraban en trámite, por otra parte, que los propietarios de las fracciones que nos ocupan, aportaron como pruebas de su parte, copias de sus escrituras, de planos de sus fincas, constancias de explotación, fierros de herrar en los que son ganaderos, además algunos de ellos, sus certificados de inafectabilidad.

49. Que del estudio de los terrenos que lo constituyen, por su topografía se consideran en un setenta por ciento de agostadero, en un veinte por ciento de temporal y en un diez por ciento de riego, que en el año de mil novecientos noventa y seis, en la mayoría de los terrenos de agostadero se encontraron sembrados de pastizales, los cuales se dedicaban a la ganadería y que del levantamiento topográfico de sus divisiones, cotejadas con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, se encontró la existencia de excedencias en algunos de ellos, por lo que, resultaba aplicable lo preceptuado por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu, siendo las siguientes:

50. Predio “El Alcihuatl” (Arroyo Hondo), propiedad de Francisco, Rafael, Adán y Gabriel Zavalza Sánchez, con superficie escriturada de 462-51-00 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas) de agostadero, el que adquirieron de Enrique Tostado Rábago el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, según escritura inscrita bajo la partida número 41, del Libro 54, Sección Primera a página 136, de seis de octubre del mismo año, en cuyo levantamiento topográfico arrojó 682-00-00 (seiscientos ochenta y dos hectáreas).

51. Predio "El Alcihuatl", propiedad de Juana García Hernández, con una superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de agostadero, el que adquirió de Enrique Tostado Rábago, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya escritura quedó inscrita bajo la partida número 84, del Libro 48, Sección Primera; la que lo fraccionó, en favor de Ángel Alberto y Fructuoso Zavala Sánchez, con una superficie escriturada de 632-00-00 (seiscientas treinta y dos hectáreas) de agostadero, mediante escritura de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, inscrita bajo la Partida número 19, del Libro 78, Sección Primera a página 44 del seis de mayo del mismo año, de cuyo levantamiento topográfico arrojó 813-00-00 (ochocientos trece hectáreas) de agostadero.

52. Y la segunda fracción la transmitió a Hugo Brambila Iñiquez y Helia, Carlos y Alberto Brambila López, conocida como "El Tempizcal", con superficie de 468-00-00 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) de agostadero, amparadas con el certificado de inafectabilidad número 574011 de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, terrenos que se encontraron explotados por sus propietarios destinados a la ganadería, en los que se encontró cincuenta cabezas de ganado.

53. En consecuencia, se constató la existencia de 632-00-00 (seiscientas treinta y dos hectáreas) de agostadero de la primera fracción, por lo que existen 181-00-00 (ciento ochenta y una hectáreas) de agostadero, como demasías propiedad de la Nación, el que en esa fecha era propiedad de Ángel Alberto y Fructuoso Zavala Sánchez.

54. Propiedad de Manuel Rodríguez Fragoso, quien adquirió una superficie de 905-00-00 (novecientas cinco hectáreas) de Enrique Tostado Rábago, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, según escritura registrada bajo la partida número 18, del Libro 44, Sección Primera a página 68, del que posteriormente transmitió en favor de Fausto Michel Ruelas 685-09-50 (seiscientas ochenta y cinco hectáreas, nueve áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción número 37, del Libro 119, Sección Primera, a página 92, el catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete; y que de acuerdo al estudio realizado se encontró que esta finca es de agostadero en un sesenta por ciento, veinte por ciento de temporal y diez por ciento de riego, de lo que resultan 633-50-00 (seiscientas treinta y tres hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, 181-00-00 (ciento ochenta y una hectáreas) de temporal y 90-50-00 (noventa hectáreas, cincuenta áreas) de riego, por lo que respetando 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico o 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, tendríamos una excedencia de 406-99-10 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa y nueve áreas, diez centiáreas) de agostadero con un veinte por ciento de temporal.

55. Propiedad de Livier, Alejandro, Rosalina, Raquel y María Pérez de Covarrubias, los que resultaron ser propietarios de tres fracciones, que hacen un solo paño de terrenos de agostadero y que son las siguientes: "La Higuera" con una extensión de 414-00-00 (cuatrocientas catorce hectáreas), que adquirieron de Luis Alberto Márquez, mediante escritura inscrita bajo la Partida número 37, del Libro 179, Sección Primera, el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

56. "La Vainilla" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que adquirieron de Carlos Sebastián Márquez Sánchez, por escritura pública inscrita bajo la Partida número 38, del Libro 179, Sección Primera, a página 126 el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco; y

57. "El Muerto" con superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas), según compra a Manuel Flores Sánchez por escritura pública inscrita bajo la partida número 39, del Libro 179, Sección Primera, a página 130 el primero de junio de mil novecientos setenta y cinco; fincas que hacen un total de 670-00-00 (seiscientas setenta hectáreas) de agostadero, las que cuentan con el certificado de inafectabilidad número 57076 expedido el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

58. Por otra parte, la mencionada María Pérez de Covarrubias resultó ser propietaria de dos fracciones de la Exhacienda "El Alcihuatl", que son las siguientes:

59. "Los Cocos" con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, con veinte por ciento de riego y el conocido como "El Tacotalito" con una porción de temporal, que adquirió de Enrique Tostado Rábago, por escritura pública inscrita bajo la partida número 55, del Libro 51, Sección Primera, a foja 174 y bajo la inscripción número 56 del Libro 51, Sección Primera, a foja 180 del veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que sumando estas dos fracciones dio una extensión total de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), y que de su conversión resultan como excedencias 1,000-00-00 (mil hectáreas).

60. Propiedad de José García Hernández, conocido como "Los Espinos" con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero, que adquirió de Enrique Tostado Rábago, según escritura pública número 6984 de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el que lo subdividió de la siguiente forma: 500-00-00 (quinientas hectáreas), en favor de Rosa García Gutiérrez, según escritura pública inscrita bajo la partida número 37, Libro 51, Sección Primera, la cual manifestó excedencias por 300-00-00 (trescientas hectáreas), según inscripción número 7, del Libro 104, Sección Primera, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que esta fracción quedó con 800-00-00 (ochocientos hectáreas) de agostadero cerril.

61. Posteriormente, José García vendió cinco fracciones de las 500-00-00 (quinientas hectáreas), de agostadero con un diez por ciento de temporal, que le restaron, integradas por un total de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas), por lo que le quedaron 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), señalando que en 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), se localizaron, diversas fracciones, cuyos titulares cuentan con certificados de inafectabilidad números 570372, que ampara 100-44-55 (cien hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas); 570930, con 7-00-00 (siete hectáreas); 570713, que amparan una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), y el número 535870, con 11-00-00 (once hectáreas), por lo que se estaba ante la excedencia de 100-00-00 (cien hectáreas).

62. Propiedad de Juan Lomelí Santana, denominado "Potrero Grande" y "El Zacatón", con una superficie de 617-00-00 (seiscientos diecisiete hectáreas), que adquirió de Enrique Tostado Rábago, según escritura pública inscrita bajo la partida número 75, del Libro 48, Sección Primera, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; quien transmitió varias fracciones que hacen un total de 12-00-00 (doce hectáreas) a Jaime López Iglesias, el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, superficie que actualmente resulta ser propiedad de Norberto Rivera Coronel, el que cuenta con el certificado de inafectabilidad número 450263 de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que en este tenor, y hecha la conversión se reportó una excedencia de 217-00-00 (doscientas diecisiete hectáreas).

63. Propiedad de Brígida Pulido viuda de López, se encontró que fue titular del predio denominado "Bellavista" con una superficie de 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas), según inscripción número 16, del Libro 49, Sección Primera, del que vendió 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas) a Francisco Javier Sánchez Llaguno, el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro; 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) a Miguel Rodríguez Meza, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el que manifestó excedencias el once de agosto de mil novecientos setenta y uno por 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) más; y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a José Hernández Naranjo, el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

64. Que de la fracción de Francisco Javier Sánchez Llaguno se subdividió, siendo actualmente los propietarios Lucio Rodríguez Serrano, con 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), según escritura pública número 326 de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el que está amparado con el certificado de inafectabilidad número 744065 de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos.

65. A Genaro Caro Quintero, una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), según escritura pública inscrita bajo la partida número 38, a folios del 238 al 245 del Libro 161, Sección Primera, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

66. A Miguel Francisco Franco, una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), según escritura pública número 12275, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

67. A J. Isabel López Chávez, una superficie 8-00-00 (ocho hectáreas), según escritura pública número 12276, de primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

68. A Filiberto Ruvalcaba Sánchez, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), el trece de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

69. A Francisco González Valdés, 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas), las que cuentan con el certificado de inafectabilidad número 661715.

70. A Jorge Ayala Núñez, 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), el veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, y

71. A Román Arellanes Zavalza, 18-00-00 (dieciocho hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad número 532937.

72. Además se encontró que Brígida Pulido viuda de López, también fue propietaria del predio denominado "La Higuera" o "Higuerita" con una superficie de 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, por escritura inscrita bajo la partida número 15, del Libro 49, Sección Primera, de siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, del cual realizó diversas transmisiones en favor de Libier Alejandro, Rosalina, Raquel y María de Jesús Rodríguez Covarrubias, según escritura pública número 1220, de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 37, del Libro 179, Primera Sección, esta fracción cuenta con el Certificado de Inafectabilidad número 570676.

73. Otra fracción de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), la transmitió a Miguel Pelayo Pérez el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 10, del Libro 188, Sección Primera; 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) a Filomeno Camarena Ramírez.

74. Consecuentemente sumando las superficies de los dos predios aludidos, se obtiene que la mencionada fue titular de un total de 1,098-00-00 (mil noventa y ocho hectáreas) de agostadero cerril, y que por consecuencia se tiene la existencia de 298-00-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas) de excedencias.

75. Propiedad de Rosa María López Iglesias, el que se conoce como "Potrero La Vainilla", con una superficie de 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, la que adquirió de Enrique Tostado Rábago el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según inscripción número 13, del Libro 49, Sección Primera; la que transmitió 449-00-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril a Roxana Elizabeth Caro Elenes, según escritura pública número 199, de doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 2, del Libro 161, Sección Primera y 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en favor de Libier, Alejandro, Rosalinda, Raquel y María de Jesús Rodríguez Covarrubias, mediante escritura pública número 12223 de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 38, del libro 179, Sección Primera, esta fracción se encontró amparada con el certificado de inafectabilidad número 570676; en tal virtud se encontró una excedencia de 149-00-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas), que están en poder de Roxana Elizabeth Caro Elenes.

76. Propiedad de Dionisio Brambila Pelayo, conocido como "El Colorín" o "San Gabriel", con una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de agostadero y temporal, el que adquirió de Juan Castellanos Gómez, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, según escritura inscrita bajo la partida 64, del Libro 56, Sección Primera, y el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, según inscripción 3, del Libro 57, Sección Primera, el que manifestó excedencia por 231-00-00 (doscientas treinta y una hectáreas), por lo que esta finca tiene una superficie real de 831-00-00 (ochocientas treinta y una hectáreas), de terrenos de agostadero con un veinte por ciento de temporal y un diez por ciento de riego, por lo que haciendo la conversión a riego teórico, resulta que de las 581-70-00 (quinientas ochenta y una hectáreas, setenta áreas) de agostadero, equivalen a 142-93-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas) de riego teórico; de las 166-20-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, veinte áreas) de temporal, se tienen 83-10-00 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas) de riego teórico y de las 83-10-00 (ochenta y tres hectáreas, diez áreas) de riego, resultan 309-13-00 (trescientas nueve hectáreas, trece áreas) de riego teórico.

77. Además informó el comisionado, que encontró que 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de las cuales 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de riego, 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal y 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) de agostadero, estaban amparadas con el certificado de inafectabilidad número 197921, expedido en favor de Heliodoro Ruvalcaba González, según Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que en tales condiciones resultaban 521-00-00 (quinientas veintiuna hectáreas) de diferentes calidades como excedencias.

78. Propiedad de María García Hernández de Macías, informando el comisionado, que fue titular de la fracción norte del predio rústico denominado "Los Espinos", con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero, según escritura pública número 4663 de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo la partida número 39, del Libro 51, Sección Primera, de seis de septiembre del mismo año, la que lo fraccionó de la siguiente forma:

79. En favor de Héctor y Salvador Brambila Iñiguez, según escritura inscrita bajo la partida número 17, del Libro 98, Sección Primera, en la que aparecen 19-06-64 (diecinueve hectáreas, seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), la que se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad número 573994, con una superficie de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas). Fracción "Los Tazajos", con 58-75-00 (cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas), a Miguel y Rosario Pelayo Pérez, según escritura inscrita bajo la partida número 4, del Libro 185, Sección Primera, el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 570764. Otra fracción de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), en favor de Miguel García Hernández el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el que la transmitió a Agustín Ramírez López, el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno; quien la fraccionó en tres subdivisiones, una de 2-00-00 (dos hectáreas) en favor de José Ventura Madrigal; 10-00-00 (diez hectáreas) al licenciado Ignacio Javier Muñoz Camacho y 44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) a Pedro Parra Rivera, por lo que le restaron 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas), posteriormente vendió a Agustín Rodríguez López 12-80-00 (doce hectáreas, ochenta áreas), a Benjamín Salvador Uribe Rosales 10-15-00 (diez hectáreas, quince áreas) Claudia Sofía Ochoa, la que cuenta con el certificado de inafectabilidad número 573981 y le quedaron 29-45-90 (veintinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, noventa centiáreas) a Dionisio Brambila Pelayo y otras 18-00-00 (dieciocho hectáreas) a Rosendo Ramírez López, de lo que se concluyó la existencia de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero como excedencias.

80. Propiedad de Pedro López Pulido, con una superficie de 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero, con un diez por ciento de temporal, del predio denominado "La Ocotera", quien lo adquirió de Enrique Tostado Rábago el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según escritura

pública inscrita bajo la partida número 14, del Libro 49, Sección Primera, el que a su vez lo transmitió el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro a Manuel Vera Muñoz, sin embargo de su levantamiento topográfico se encontró que con 617-00-00 (seiscientos diecisiete hectáreas) de agostadero; que posteriormente Manuel Vera Muñoz vendió 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) a José Rodríguez Pérez y Bartolo Rodríguez Torres, según escritura pública número 12241, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, las que están amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 570678.

81. Asimismo, también se le encontró como propietario del predio rústico denominado “El Grillo” y “Los Limones” con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), que adquirió de Enrique Tostado Rábago, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, según escritura pública inscrita bajo la partida número del Libro 49, Sección Primera, el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el que posteriormente manifestó excedencias por 46-82-00 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas), según inscripción número 80, del Libro 50, Sección Primera de veintiocho de junio del mismo año, haciendo un total de 244-82-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas); el que vendió dos fracciones, que sumando sus superficies más las excedencias reportadas el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, resultó un total de 378-44-00 (trescientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de temporal, con un treinta por ciento de agostadero.

82. En virtud de lo anterior, ambos predios hicieron un total de 995-44-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de agostadero y temporal, que debían acumularse a Pedro López Pulido, debido a que fraccionó esta finca con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que originó este procedimiento, consecuentemente se reportaron excedencia de 217-00-00 (doscientas diecisiete hectáreas) en el predio “La Ocotera” y 180-44-00 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) en el denominado “El Grillo” y “Los Limones”.

83. Propiedad de Alejandro López Pulido, se encontró que fue titular del predio denominado “El Rincón” con superficie de 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve áreas) de agostadero cerril, adquiridas el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según escritura pública inscrita bajo la partida número 20, del Libro 49, de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura inscrita bajo la partida número 5, del Libro 100, Sección Primera, siendo éste el que fraccionó el predio de la siguiente forma:

84. 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) a Esther López Rodríguez Brambila, por escritura pública número 12269 del cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, de las cuales aparecen 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) a nombre de Maximino Rosario Ramírez, las que se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad número 570761 y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) a Juan Silva Cárdenas, según escritura pública número 12244, del veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, las que también se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad número 574032; quien a su vez vendió a Lucio Rodríguez Coronado, 30-00-00 (treinta hectáreas) de seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) a Juan Ramón Sarabia Echavarría, superficie que se encontró amparada con el certificado de inafectabilidad número 450260 del doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y otras 30-00-00 (treinta hectáreas) a Santos Pérez Camarena, otra de ellas de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) a Esther López Rodríguez y una fracción de 90-00-00 (noventa hectáreas) a Rebeca Sánchez Barba.

85. Asimismo se encontró que también fue dueño del predio denominado “Los Zapotillos” con 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, adquiridas el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante escritura pública inscrita bajo la partida número 17, del Libro 49, Sección Primera, el que lo fraccionó en cuatro subdivisiones de la siguiente forma: 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) a Nabor Pelayo de Nava, el quince de octubre de mil novecientos sesenta, quien posteriormente vendió a Carmen Pérez Guzmán el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la que se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad número 570118.

86. Otra fracción de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) de agostadero, que aparecen a nombre Feliciano Sánchez Salazar, también amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 570579; otra fracción de 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) a Sabino Rodríguez Meza, el quince de octubre de mil novecientos sesenta, éste a su vez la transmitió a Sabino López Pelayo, conforme a la escritura pública número 1955 de diez de septiembre de mil novecientos noventa, inscrita bajo la Partida número 11, del Libro 47, Sección Primera; y otra fracción de 224-50-60 (doscientas veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas), en favor de Alfonso Pérez Corona, el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta, según escritura inscriba bajo la Partida número 90, del Libro 74, Sección Primera.

87. Las que sumadas a las 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de la fracción anterior, nos dan un total de 261-00-00 (doscientas sesenta y una hectáreas) de agostadero, por lo que tomando en cuenta que a Alejandro López Pulido se le acumula un total de 1,098-00-00 (mil noventa y ocho hectáreas) de

agostadero cerril, se tienen como excedencias 298-00-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas), de las cuales 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) se localizan en el predio “El Rincón” y 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) en el denominado “Zapotillos”.

88. Propiedad de Petra Iglesias Robles, se encontró que fue titular del predio denominado “Rancho Viejo” con una superficie de 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, el que adquirió de Enrique Tostado Rábago el ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, según escritura pública inscrita bajo la partida número 21, del Libro 49, Sección Primera, del que actualmente es propietario Mario Yibran Caro Elenes, según inscripción número 5, del Libro 161, folios del 32 al 38, Sección Primera, del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

89. Aunado a lo anterior, también adquirió la finca denominada “El Ocotillo” con superficie de 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas) de agostadero con un veinticinco por ciento de temporal, de Enrique Tostado Rábago el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por escritura pública inscrita, bajo la partida número 29, del Libro 49, Sección Primera, el que se encontró amparado con el certificado de inafectabilidad número 200908, expedido en cumplimiento al acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta; del cual realizó dos ventas, una en favor de Rafael Hernández de la Torre, con una superficie de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas), según inscripción número 9, del Libro 174, Sección Primera, el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y la otra a Jesús Bañuelos Ibarra, con una superficie de 77-45-00 (setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas), por escritura pública número 6340 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo la partida número 26, del Libro 380, Sección Primera, la que también se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad número 648850 del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno.

90. En consecuencia, ambos predios hacen un total de 748-00-00 (setecientos cuarenta y ocho hectáreas) las que al hacer la conversión a riego teórico de acuerdo a sus calidades, resultan 128-37-00 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y siete áreas), en tal virtud se está ante excedencias de 226-96-00 (doscientas veintiséis hectáreas, noventa y seis áreas), del primer predio y del segundo 28-37-00 (veintiocho hectáreas, treinta y siete áreas).

91. Propiedad de Luciano Tapia Aceves, se encontró que fue titular del predio denominado “El Cacao” con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero que adquirió de Enrique Tostado Rábago según escritura pública número 6620 de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 79, del Libro 62, Sección Primera; del cual hizo transmisión en tres fracciones y después de diversos traslados, aparecen actualmente de la forma siguiente: 200-00-00 (doscientas hectáreas) en favor de César David Macías Martínez, que se conoce como La Joya, según escritura pública número 5336 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo la partida número 38, folios del 278 al 282 del Libro 38, Sección Primera, y la denominada “El Cacao” con superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas), de las que aparece como titular Genaro Caro Quintero, según escritura pública número 3296, de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo la partida número 10, folios del 67 al 73 del Libro 161, Sección Primera.

92. Al respecto señala el comisionado, que de acuerdo a la localización realizada, se encontró que tiene una superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientos hectáreas) de agostadero, de lo que resulta una excedencia de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

93. Propiedad de Enrique Tostado Rábago, que como ya se indicó, fue titular del predio “El Alcihuatl” con una superficie aproximada de 43,062-92-11 (cuarenta y tres mil sesenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas), que adquirió de Bernardo Cecilio Jhonson, según escritura cuyos datos ya fueron proporcionados y que fue inscrita el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el que fraccionó dicha finca, transmisiones que en su mayoría, como ya quedó especificado al tratar cada subdivisión, fueron realizadas en fechas posteriores a la publicación de la solicitud que originó este procedimiento, algunas de las cuales fueron reconocidas como pequeñas propiedades, al haber sido declaradas como tales por la máxima autoridad de esa época, esto es, por el Presidente de la República, quien les expidió certificado de inafectabilidad, los que al no haber sido materia de un procedimiento incidental de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de los mismos, tienen plena eficacia jurídica.

94. No obstante lo anterior, el comisionado localizó la fracción denominada “El Aguacate” o “Platanillo” con una superficie de 4,679-82-41 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas) de agostadero, de las cuales se transmitieron a Vidal Uribe Uribe, 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas) cuyos compradores, que son en este caso Armando Navarro Castellanos y otros, la adquirieron según escritura pública número 7064 de veintiuno de abril de mil

novecientos setenta y uno, del mencionado Enrique Tostado Rábago, en razón de lo anterior, se tuvo como excedencia una superficie analítica de 4,260-72-34 (cuatro mil doscientas sesenta hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero.

95. Adminiculado a lo anterior que el coeficiente de agostadero aplicable a la forrajera, acorde con los estudios desarrollados por la comisión técnica consultiva para la determinación regional de los coeficientes de agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es de 3-54-00 (tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal al año (fojas de la 1 a la 497 del legajo 19).

96. **SÉPTIMO.** Con apoyo en el análisis anterior, el Tribunal Superior Agrario, por sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declaró procedente la creación del nuevo centro de población ejidal “Carreón”, en el municipio de Purificación, Estado de Jalisco y en el punto resolutivo segundo, determinó:

“...SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 9,759-47-67 (nueve mil setecientas cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de diversas calidades, del predio denominado El Alcihuatl...”

97. La anterior superficie se tomó de dieciséis fracciones del referido predio pertenecientes a Enrique Tostado Rábago y diecisiete personas más, a quienes él enajenó esos terrenos.

98. **OCTAVO.** Como se expuso en antecedentes, la anterior sentencia fue combatida a través de los juicios de amparo 68/2001 y sus acumulados 67/2001 y 77/2001, los que por sentencia del Juzgado de Distrito de treinta de uno de mayo de dos mil dos, se otorgó la protección federal a los quejosos, sentencia que al ser impugnada en revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el toca número 255/2002, confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

99. Los quejosos a quienes se otorgó la protección constitucional por haberse violado en su perjuicio la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia impugnada afectó su predio, son los que a continuación se indican, enumerados conforme al orden alfabético de sus apellidos: 1.- Brambila Iñiguez Héctor, 2.- Brambila Iñiguez Salvador, 3.- Brambila Guzmán Armando, 4.- Brambila Pelayo Jorge, 5.- García Santana Silvina, 6.- González Ursúa Faustino, 7.- López Pelayo Eladio, 8.- López Pelayo Sabino, 9.- Meza de Rosales Margarita, 10.- Pelayo Pérez Miguel, 11.- Ochoa Vargas Ana Georgina, 12.- Ochoa Vargas Juan, 13.- Ochoa Vargas Oscar Omar, 14.- Rodríguez Meza Miguel, 15.- Rodríguez Torres Bartolo, 16.- Rosales Ramírez Martín, 17.- Rosales Ramírez Maximino, 18.- Sánchez Pelayo de Zavalza Elena, 19.- Zavalza Gómez Norberto, 20.- Zavalza González Luis Gerardo, 21.- Zavalza González Orlando Noe, 22.- Zavalza Pelayo Angelberto, 23.- Zavalza Sánchez Angelberto, 24.- Zavalza Sánchez Francisco, 25.- Zavalza Sánchez Fructuoso, 26.- Zavalza Sánchez Gabriel y 27.- Zavalza Sánchez Rafael.

100. **NOVENO.** El artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; el artículo 73 del mismo ordenamiento, estatuye que las sentencias de los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

101. Conforme a estas disposiciones y en acatamiento de la ejecutoria dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el expediente 204/2019, deducido del Juicio de Amparo 1149/2017 y sus acumulados 1150/2017, 1151/2017, 1152/2017, 1153/2017 y 1154/2017, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, se ordenó la reposición parcial del procedimiento agrario a fin de otorgar la garantía de audiencia a los quejosos amparados, misma que ha quedado cumplimentada conforme lo reseñado en el resultando veintiuno de esta resolución.

102. **DÉCIMO.** Conforme a lo anterior y ante la inasistencia de los quejosos José Guadalupe Naranjo Leal, Justo Naranjo Leal y J. Trinidad Jiménez Brambila, a este procedimiento, resulta procedente resolver la acción de nuevo centro de población ejidal solicitada por el núcleo agrario denominado “Carreón”, por lo que, resulta pertinente reiterar, que por escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos solicitó la creación de un nuevo centro de población, que de constituirse se denominaría “Carreón”, esta solicitud se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

103. Los campesinos promoventes, de manera expresa, señalaron en su solicitud como predio presuntamente afectable, el denominado "El Alcihuatl" propiedad de Bernardo Jhonson, razón por la cual, el procedimiento agrario, se centró exclusivamente en determinar si dicho predio resultaba o no afectable.

104. Durante el desahogo del procedimiento se recabaron los elementos de convicción necesarios, para determinar de manera específica, si las fracciones de ese predio resultan o no afectables en esta acción agraria; lo anterior, hace necesario exponer los antecedentes de este:

- a. Fue adquirido por Bernardo C. Jhonson mediante escritura de dieciocho de marzo de mil novecientos trece, de Concepción Tovar viuda de Ochoa y María Tovar, comprendiéndose en la venta el derecho y el denuncia que hizo Francisco Tovar de las demasías y excedencias que pudiera haber en dicho predio, la que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 47 del libro IV de la Sección Primera, con una superficie de 14,922-00-00 (catorce mil novecientas veintidós hectáreas) pero después se verificó que la superficie real enajenada fue de 12,289-27-00 (doce mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, veintisiete áreas).
- b. Mediante título de composición número 1, expedido por el Presidente de la República, el trece de octubre de mil novecientos treinta y uno, se expidió a favor de Bernardo C. Jhonson título de propiedad sobre 43,653-65-11 (cuarenta y tres mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, once centiáreas) por composición de demasías y excedencias del predio El Alcihuatl; este título se registró con el número 21 del Libro XI, Sección Primera, el diez de febrero de mil novecientos treinta y dos.
- c. Por resolución presidencial de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, se afectaron al predio de que se trata 12,880-00-00 (doce mil ochocientas ochenta hectáreas), para dotar de tierras al poblado Pabelo, Municipio de Villa de Purificación, Estado de Jalisco.
- d. Por Resolución del Presidente de la República, de ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio del mismo año, se otorgó por el término de veinticinco años, concesión de inafectabilidad ganadera sobre la superficie de 43,062-92-11 (cuarenta y tres mil sesenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas) de terrenos de agostadero del predio "El Alcihuatl", propiedad de Bernardo C. Jonson.
- e. En dicha resolución, se indica que la superficie declarada inafectable, es consecuencia de los movimientos antes señalados, que, para su mejor comprensión, se ilustra de la siguiente manera:

Compra en 1913	12,289-27-00 has.
Demasías y excedencias tituladas	+ 43,653-65-11 has.
Superficie total del predio	55,942-92-11 has.
Superficie afectada para dotar al Poblado "Pabelo"	- 12,880-00-00 has.
Superficie restante declarada inafectable	43,062-92-11 has.

En tal resolución, se indica que los terrenos de dicho predio son de agostadero con índice de aridez de 12-00-00 (doce hectáreas) por cabeza de ganado mayor.

- f. Según constancia del Registro Público de la Propiedad de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el predio "El Alcihuatl" fue vendido por Bernardo C. Jhonson a Enrique Tostado Rábago, mediante escritura de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, inscrita bajo el número 20, Libro 31, Sección Primera, foja 65 el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
- g. El nuevo propietario Enrique Tostado Rábago a su vez, **después de su adquisición y antes del diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población Carreón, fraccionó y enajenó** parte de dicho predio, mediante diversas operaciones de compraventa, de las cuales se tiene conocimiento por las diversas historias traslativas y escrituras de los predios de los propietarios investigados, asentadas en las constancias que les fueron expedidas por el Registro Público de la Propiedad a los causahabientes más recientes.
- h. En la solicitud de creación del nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Carreón", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, se indicó como predio afectable, el denominado "El Alcihuatl".

- i. Por acuerdo presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, se derogó totalmente el decreto concesión de inafectabilidad ganadera por el término de veinticinco años, de ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que amparaba el predio denominado "El Alcihuatl" propiedad de Bernardo C. Jhonson con superficie de 43,062-92-11 (cuarenta y tres mil sesenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas), por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos entonces vigente, esto es, porque el propietario no cumplió con las obligaciones de mantener la explotación ganadera y entrega de crías.

En esta resolución, no obstante que se alude a la transmisión del predio hecha en mil novecientos cuarenta y ocho y a su ulterior fraccionamiento, no se hace un pronunciamiento sobre esas transmisiones.

- j. Por Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se afectó el predio "El Alcihuatl" con una superficie de 10,700-00-00 (diez mil setecientas hectáreas) para dotar de tierras al Poblado El Manguito, Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco.
- k. Por sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se afectó al predio "El Alcihuatl" con 4,281-82-54 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad de Enrique Tostado Rábago, para dotar de tierras al poblado "El Platanillo".

105. **DÉCIMO PRIMERO.** En acatamiento a la ejecutoria de amparo referida en el considerando **octavo** de esta sentencia, el Magistrado Ponente, mediante acuerdo para mejor proveer, de doce de mayo de dos mil tres, requirió al Tribunal Unitario del Distrito 13, notificara a los quejosos la existencia del procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, para que concurrieran al mismo, y solicitó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, a fin de conocer la situación que guardan los terrenos del predio "El Alcihuatl" y de manera específica, realizar trabajos de investigación y localización exclusivamente de los predios de los quejosos, tal como se precisa en el apartado de antecedentes; por lo que resulta improcedente la pretensión de los solicitantes de que se realizaran trabajos técnicos en predios distintos de los anteriores.

106. Como consecuencia, con la información obtenida de la documentación recabada por los comisionados, durante la realización de tales trabajos, así como por la aportada por los propietarios amparados, se obtuvo la siguiente información básica de sus predios:

1 y 2. Héctor y Salvador Brambila Iñiguez. Mediante escritura 3090 de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita con el número 17 del Libro 98, Fojas 40 a 45, Sección Primera, adquirieron una fracción del predio "El Alcihuatl" de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas), la cual se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad número 573994 de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa; estos propietarios fueron notificados los días veintiséis y veinticinco de enero de dos mil cinco (127 y 130), la inspección en este predio se realizó el nueve de febrero de mismo año (132) y se elaboró acta circunstanciada el diez de febrero de citado dos mil cinco (151); presentaron pruebas y alegatos por escrito de dieciséis de marzo de dos mil cinco y sus constancias registrales son de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos (59) y veintiuno de febrero de dos mil cinco (57).

3. Armando Brambila Guzmán. Por escritura 4476 de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, con inscripción número 15, Libro 717, fojas 91 a 103, Sección Primera, adquirió tres fracciones denominadas "Bella Vista", "Loma de las Ollas" y "Las Palmas" de 4-00-00 (cuatro hectáreas), 27-00-00 (veintisiete hectáreas) y 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad número 0200255 de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, fue notificado el veinticinco de enero de dos mil cinco (122), acta de no inspección de quince de febrero de dos mil cinco (124) y presentó constancias registrales de doce y quince de junio de dos mil (101 y 102) y de diecisiete de marzo de dos mil cinco (104 y 106).

4. Jorge Brambila Pelayo. Por escritura 4475 de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, con inscripción 16, Libro 717, fojas 104 a 108, Sección Primera, adquirió 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) de la fracción denominada "Loma de las Ollas"; acta de no inspección quince de febrero de dos mil cinco (124); y presentó pruebas y alegatos el dieciocho de marzo de dos mil cinco (73).

Los dos propietarios anteriores promovieron ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el juicio de amparo número 700/2000 en el que reclamaron actos del Tribunal Superior Agrario y de otras autoridades, la indebida e inexacta ejecución que ordenaron llevar a cabo de la sentencia que dotó de tierras al nuevo centro de población denominado "Carreón", tercero perjudicado en dicho juicio.

Por sentencia de veinte de septiembre de dos mil uno, se sobreseyó ese juicio de garantías pero se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Armando Brambila Guzmán y Jorge Brambila Pelayo, para que en la ejecución de la sentencia que dotó de tierras al poblado tercero perjudicado no se incluyan los predios de los quejosos, los cuales fueron incluidos indebidamente en el plano proyecto de ejecución que sirvió de base para emitir la sentencia dictada en el juicio natural con lo que se pretendía afectar los predios de los quejosos.

5. Silvina García Santana. Por escritura 5247 de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, con inscripción 66, Libro 737, fojas 416 a 421, Sección Primera, adquirió 23-08-16 (veintitrés hectáreas, ocho áreas, dieciséis centiáreas) de la fracción "San Gabriel"; fue notificada el veinticinco de enero de dos mil cinco (141), la inspección del predio se realizó el once de febrero de dos mil cinco (144), presentó pruebas y alegatos el veintiocho de marzo de dos mil cinco (135) y su historia catastral es de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho (152) y ocho de abril de dos mil cinco (577).

6. Faustino y Paulino González Ursúa. Mediante escritura 3813 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con inscripción 26, Libro 335, fojas 150 a 154, Sección Primera, y mediante escritura 2201 de once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, con inscripción 18, Libro 195, fojas 99 a 104, Sección Primera, adquirieron dos fracciones de 40-16-09 (cuarenta hectáreas, dieciséis áreas, nueve centiáreas) y 6-00-00 (seis hectáreas); notificados el treinta y uno de enero de dos mil cinco (184), la inspección se realizó el quince de febrero de dos mil cinco (185 y 187).

7. Eladio López Pelayo. Por escritura 1995, de diez de septiembre de mil novecientos noventa, con inscripción 11, del libro 475, Sección Primera, adquirió 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de la fracción "Los Zapotillos"; inspección de catorce de febrero de dos mil cinco (103), presentaron pruebas y alegatos en relación con las dos fracciones anteriores el veintiocho de marzo de dos mil cinco, y sus historias catastrales son de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete (322) y once de marzo de dos mil cinco (327 y 328).

7 y 8. Eladio y Sabino López Pelayo. Mediante escritura 2649 de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, con inscripción 52, Libro 450, Sección Primera, adquirieron la fracción denominada "Los Mezcales" de 80-00-00 (ochenta hectáreas), amparada con certificado de inafectabilidad número 0200969 de ocho de junio de mil novecientos noventa y dos; fueron notificados el veinticinco de enero de dos mil cinco (99), la inspección se realizó el catorce de febrero de dos mil cinco (101).

9. Cf. 17.

10. Miguel y Rosario Pelayo Pérez. Mediante escritura 1097 de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, inscripción 4, Libro 185, fojas 25 a 31, Sección Primera, adquirieron 58-75-00 (cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de la fracción denominada "Los Tasajos" fueron notificados el veinticinco de enero de dos mil cinco (107), la inspección se realizó el diez de febrero de dos mil cinco (109); presentaron pruebas y alegatos el veintiocho de marzo de dos mil cinco (372) y su historia catastral es de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos (389), veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho (386) y quince de marzo de dos mil cinco (387).

11 y 12. Juan y Ana Georgina Ochoa Vargas. Mediante escritura 7953 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con inscripción 11, Libro 168, fojas 76 a 82, Sección Primera, adquieren una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) amparada con el certificado de inafectabilidad 570772 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; fueron notificados el veintiséis de enero de dos mil cinco (148); la inspección se realizó el diez de febrero de dos mil cinco (149); la historia catastral es de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos (271), veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho (270) y diez de marzo de dos mil cinco (273).

13. Oscar Omar Ochoa Vargas. Mediante escritura 8368 de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, con inscripción 30, Sección Primera, adquieren una fracción denominada "La Bayeta" de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), amparada con certificado de inafectabilidad 570773 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; fue notificado el veintiséis de enero de dos mil cinco (138), la inspección se realizó el diez de febrero de dos mil cinco y la historia registral es de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos (274), veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho (271) y diez de marzo de dos mil cinco (275).

En relación con las dos fracciones anteriores presentaron escrito de pruebas y alegatos de veintiocho de marzo de dos mil cinco (244).

14. Miguel Rodríguez Meza. Por escritura de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, con inscripción 19, Libro 58, foja 97, Sección Primera, y por diversa escritura de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con inscripción 73, Libro 88, Sección Primera, adquiere las fracciones denominadas "El Grillo" y "Bellavista" con 31-00-00 (treinta y una hectáreas) y 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas).

Posteriormente, manifiestan una excedencia de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas); notificación de veinticinco de enero de dos mil cinco (117); inspección realizada el doce de febrero de dos mil cinco (120); escrito de pruebas y alegatos de treinta y uno de marzo de dos mil cinco (561); historia catastral de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (572) y ocho de marzo de dos mil cinco (573).

15. Bartolo Rodríguez Torres y José Rodríguez Pérez. Por escritura 1224 de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro adquieren una fracción denominada "La Ocotera" de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), amparada con certificado de inafectabilidad número 570678 de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; notificación de veinticuatro de enero de dos mil cinco (118); inspección de trece de febrero de dos mil cinco (105); escrito de pruebas y alegatos de veintiocho de marzo de dos mil cinco (221); historia catastral de catorce de marzo de dos mil cinco.

16. Martín Rosales Ramírez. Por escritura 7372 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, con inscripción 22, Libro 747, fojas 350 a 354, Sección Primera, adquiere una fracción denominada "El Verano" de 10-00-00 (diez hectáreas); notificación de veinticuatro de enero de dos mil cinco (111); inspección de diez de febrero de dos mil cinco (113); pruebas y alegatos veintiocho de marzo de dos mil cinco (394); historia catastral de doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho (405) y veintiuno de febrero de dos mil cinco (406).

17 y 9. Maximino Rosales Ramírez y Margarita Meza de Rosales. Mediante escritura 6489 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, con inscripción número 20, Libro 299, fojas 101 a 109, Sección Primera; por resolución de trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, dictada en el expediente número 173/85 de prescripción, con inscripción número 21, Libro 98 Sección Primera y por escritura 3620 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, con inscripción 8, Libro 312, fojas 44 a 48, Sección Primera, adquirieron las fracciones denominadas "El Rincón", "El Cuate" y "El Atzihualt" con 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), 14-00-00 (catorce hectáreas) y 59-67-00 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas) que suman 121-67-00 (ciento veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas); notificación de veinticinco de enero de dos mil cinco (40 y 43); inspección de seis de febrero de dos mil cinco (44 y 46); pruebas y alegatos de dos de marzo de dos mil cinco (333); historia registral de diez y once de marzo de dos mil cinco (359, 360 y 362).

18. María Elena Sánchez Pelayo de Zavalza. Escritura 1952, de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, inscripción 54, Libro 163, fojas 181, Sección Primera, adquiere dos fracciones denominadas "Los Llanos" de 5-00-00 (cinco hectáreas) y 6-00-00 (seis hectáreas); inspección de siete de febrero de dos mil cinco (34); historia registral de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (430).

19. Norberto Zavalza Gómez. Por escritura 12240 de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con inscripción 38, Libro 181, fojas 108, Sección Primera, adquiere la fracción denominada "Los Zapotillos" de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) amparada con certificado de inafectabilidad número 570759 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; inspección de siete de febrero de dos mil cinco (32); historia registral de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve (445).

20 y 21. Orlando Noe y Luis Gerardo Zavalza González. Por escritura 3908 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, con inscripción 71, Libro 741, fojas 416 a 421, Sección Primera, adquieren 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la fracción denominada "Los Llanos", inspección de siete de febrero de dos mil cinco (36).

22. Angelberto Zavalza Pelayo. Por escritura 3909 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, con inscripción 42, Libro 792, fojas 121 a 127, Sección Primera, adquiere 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la fracción Los Llanos; historia registral de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete (545).

24. Francisco Zavalza Sánchez. Por escritura 3907 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, con inscripción 70, Libro 741, foja 410 a 415, Sección Primera, adquirió 4-00-00 (cuatro hectáreas) en la fracción denominada "Los Llanos", inspección de siete de febrero de dos mil cinco (38).

23 y 25. Angelberto y Fructuoso Zavalza Sánchez. Con escritura 9394 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, con inscripción 19, Libro 78, Sección Primera, adquiere una fracción de 632-00-00 (seiscientos treinta y dos hectáreas); fueron notificados el veinte y veinticuatro de enero de dos mil cinco; la inspección se realizó el cuatro de febrero de dos mil cinco (30).

24, 26 y 27. Francisco, Gabriel y Rafael Zavalza Sánchez. Mediante escritura 7537 de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, con inscripción 41, Libro 54, Sección Primera, adquieren 462-50-00 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas); el primero fue notificado el veinticuatro de enero de dos mil cinco (26); la inspección se realizó el tres de febrero de dos mil cinco (28); la historia registral es de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (537) y veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete (533).

Los propietarios señalados del número 15 al 21 presentaron escrito de pruebas y alegatos de treinta de marzo de dos mil cinco (411).

107. **DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez hecha la relación de las anteriores fracciones, resulta necesario vincularlos con la subdivisión y enajenación que Enrique Tostado Rábago hizo de parte del predio "El Alcihuatl" antes de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población ejidal "Carreón".

108. En la relación que a continuación se expone, elaborada con base en toda la información documental del expediente, las investigaciones realizadas, así como el estudio que del fraccionamiento se hizo en el considerando sexto; en cada caso se indica en primer término, la escritura mediante la cual Enrique Tostado Rábago enajenó fracciones de su predio, luego se alude a la constancia registral en que se refiere a esa operación y la historia traslativa de la fracción de que se trata; entre paréntesis se señala la foja del legajo de la documentación de los trabajos técnicos recientes en que aparece agregada y luego se nombra al causahabiente de toda o parte de la fracción enajenada:

1. Escritura 6988 de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita bajo el número 82, Libro 48, Sección Primera, de quince de diciembre del mismo año, por la que vendió a Ramón García Valadez, causante de María García.

Constancia de veintiuno de febrero de dos mil cinco, (57 y 58), de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos (59) y seis de abril de mil novecientos noventa y ocho (60), en las que se vincula esa operación con los causahabientes Salvador y Héctor Brambila Iñiguez sobre una fracción de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas).

Constancias de quince de marzo de dos mil cinco (387) y treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos (389), que se relaciona con los causahabientes Miguel y Rosario Pelayo Pérez, sobre una fracción de 58-75-00 (cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas) denominada "Los Tasajos".

Constancia de once de marzo de dos mil cinco (362), relacionada con el causahabiente Maximino Rosales Ramírez sobre una fracción de 14-00-00 (catorce hectáreas) denominada "El Cuate".

2. Escritura número 6989 de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con inscripción número 83, del Libro 48, Sección Primera de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de José García Hernández.

Constancias de diez de marzo de dos mil cinco (275) y veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos (274), relacionadas con el causahabiente Oscar Omar Ochoa Vargas, sobre una fracción de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) conocida como "Bayeta".

Constancias de diez de marzo de dos mil cinco (273) y veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos (272), relacionadas con los causahabientes Juan y Ana Georgina Ochoa Vargas respecto a una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas).

Constancia de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (430) relacionada con la causahabiente María Elena Sánchez Pelayo de Zavalza, sobre dos fracciones de cinco y seis hectáreas cada una denominadas "Los Llanos".

Constancias de diez de marzo de dos mil cinco (360) y diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos (374) relacionadas con el causahabiente Maximino Rosales Ramírez sobre una fracción de 59-67-00 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas).

Constancia de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete (545) relacionada con el causahabiente Francisco Zavalza Sánchez sobre una fracción de 4-00-00 (cuatro hectáreas) denominada "Los Llanos".

Escritura 3909 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis (547) mediante la cual el causahabiente Angelberto Zavalza Pelayo adquiere 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la fracción denominada "Los Llanos".

Escritura 3908 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis (554) mediante la cual Fidel Zavalza Gómez vende a los causahabientes Luis Gerardo y Orlando Noé 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la fracción Los Llanos.

3. Escritura 6990 de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscripción número 84, Libro 48, Sección Primera en favor de Juana García Hernández.

Información contenida en escritura 9390 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno (450), mediante la cual los causahabientes Angelberto y Fructuoso Zavalza Sánchez adquieren una fracción de 632-00-00 (seiscientos treinta y dos hectáreas).

4. Escritura 7003 de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscripción número 77, Libro 48, Sección Primera, de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se vende a Juan Castellón González, causante de Dionisio Brambila Pelayo.

Constancia de ocho de abril de dos mil cinco (577) relacionada con la causahabiente Silvina García Santana sobre una fracción 23-08-16 (veintitrés hectáreas, ocho áreas, dieciséis centiáreas) denominada "San Gabriel".

5. Escritura de siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 16 del Libro 49, Sección Primera, foja 39 de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se enajena a Brígida Pulido viuda de López.

Constancia de diecisiete de marzo de dos mil cinco (104) relacionada con el causahabiente Armando Brambila Guzmán sobre una fracción de 4-00-00 (cuatro hectáreas) denominada "Bella Vista".

Escritura de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, mediante la cual Miguel Rodríguez Meza adquirió una fracción 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) denominada "Bella Vista".

6. Escritura de siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con inscripción número 17 del Libro 49 foja 41, Sección Primera, de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se vende a Alejandro López Pulido.

Constancia de once de marzo de dos mil cinco (328), relacionada con el causahabiente Sabino López Pelayo, sobre una fracción de 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) denominada "Los Zapotillos".

7. Escritura de siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con inscripción número 14 del libro 49, foja 33, Sección Primera de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de Pedro López Pulido.

Constancia de catorce de marzo de dos mil cinco (237) relacionada con los causahabientes Bartolo Rodríguez Torres y José Rodríguez Pérez, sobre una fracción de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) denominada "La Ocotera".

8. Escritura de siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con inscripción número 20, Libro 49, fojas 49 a 52, Sección Primera de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de Alejandro López Pulido.

Constancias de diez de marzo de dos mil cinco (359) y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos (366) relacionadas con el causahabiente Maximino Rosales Ramírez, sobre una fracción de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) denominada "El Rincón".

9. Escritura de diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con una inscripción veintitrés, Libro 49, Sección Primera, fojas 57 a 59 de quince de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, vende a Rosa María López Iglesias.

Constancias de quince de junio de dos mil (101), se relaciona con el causahabiente Jorge Brambila Pelayo sobre una fracción de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) de "Loma de Ollas".

Constancia de diecisiete de marzo de dos mil (106), relacionada con el causahabiente Armando Brambila Guzmán sobre una fracción de 27-00-00 (veintisiete hectáreas) denominada "Loma de Ollas".

10. Escritura de diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, inscripción número 27, del Libro 49, Sección Primera, de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se vende a José Luis López Iglesias representado por Alejandro López Pulido.

Constancia de diecisiete de marzo de dos mil cinco (102), relacionada con el causahabiente Armando Brambila Guzmán sobre una fracción de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) denominada "Las Palmas".

11. Escritura de diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con inscripción número 30 del Libro 49, fojas 74 a 77, Sección Primera de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de Pedro López Pulido.

Constancias de ocho de marzo de dos mil cinco (573) y veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (565) relacionada con el causahabiente Miguel Rodríguez Meza sobre una fracción de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) denominada "El Grillo", respecto de la cual mediante inscripción 92 del libro 155, Sección II de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, registró una excedencia por 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas).

12. Escritura sin fecha del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con inscripción número 28 del Libro 49, Sección Primera, de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, venta hecha a Alejandro López Pulido.

Constancia 11 de marzo de dos mil (327) relacionada con los causahabientes Eladio y Sabino López Pelayo, sobre una fracción de 80-00-00 (ochenta hectáreas) denominada "Los Mezcales".

13. Escritura número 7537 de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis (530) inscripción número 41, Libro 54, fojas 136, Sección Primera de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de Francisco, Rafael, Adán y Gabriel, Zavalza Sánchez, sobre una fracción de 462-50-20 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas).

Constancias de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete (533) y diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (537), relacionadas con los adquirentes antes mencionados.

109. **DÉCIMO TERCERO.** Como se expuso en antecedentes, en la solicitud de creación de nuevo centro de población de que se trata, se señaló como predio afectable, el denominado "El Alcihuatl" considerado todavía como propiedad de Bernardo C. Jhonson, pero del análisis de los antecedentes de propiedad de ese predio, se conoce que este propietario, mediante escritura de mil novecientos cuarenta y ocho, transmitió íntegramente la propiedad del mismo, a Enrique Tostado Rábago, quien fraccionó gran parte del predio una vez que lo adquirió, de tal manera que al momento de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población de que se trata, esto es, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, era el propietario sólo de una parte del predio señalado como afectable.

110. Es importante destacar que del examen de los antecedentes de propiedad de los predios de los propietarios, respecto de los cuales se repuso el procedimiento dotatorio de nuevo centro de población, por habérseles otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia que afectó ese predio, revela que, si bien es cierto, que todos derivan del predio "El Alcihuatl" señalado como afectable por los campesinos solicitantes de tierras, como se acredita con las relaciones de enajenaciones de ese predio y con las escrituras e historia traslativas de las fracciones de cada uno de los quejosos, hecho constatado con los trabajos técnicos informativos, también lo es que, contrario a lo que argumentan los solicitantes en sus alegatos, los mismos son consecuencia de enajenaciones hechas con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud del referido nuevo centro de población, esto es, que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, ya no formaban parte del terreno señalado como afectable, por lo que no eran ni deben ser materia del procedimiento agrario dotatorio del nuevo centro de población, y por la misma razón, respecto a ellos, no se produjeron los efectos señalados en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo de la fracción I del artículo 64 del Código Agrario de 1942.

111. En efecto, dicho precepto en su fracción I prescribía que la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, no producían efectos los realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, dotación y ampliación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio ni de los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

112. El alcance de esta disposición se aprecia con toda claridad, en la siguiente tesis de jurisprudencia 276, publicada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, número de registro 391166, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Página: 197, que indica:

“FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES.

El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo”

113. Resulta pertinente señalar que en la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, impugnada en amparo, se afectaron a propietarios de las fracciones del predio “El Atzihuatl”, la mayoría causahabientes directos de Enrique Tostado Rábago, los que a su vez, resultan causantes de los quejosos en el Amparo en Revisión 255/2002, y es importante hacer notar que tales terrenos no se afectaron por haberse fraccionado o transmitido después de publicada la solicitud de dotación de tierras, como lo prevé el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino porque con los trabajos técnicos se constató la existencia de excedencias por lo que se actualizó la causal de afectación señalada en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, porque excedían el límite de la propiedad inafectable.

114. Por otra parte, durante los trabajos técnicos informativos realizados al reponerse el procedimiento en acatamiento a la ejecutoria de amparo antes referida, el ingeniero topógrafo comisionado, investigó y localizó las fracciones del predio “El Alcihuatl” que fueron fraccionadas y transmitidas después de la fecha de publicación de la solicitud del nuevo centro de población, por lo que esas enajenaciones no surtieron efectos en materia agraria, y deben seguir considerándose, al menos para efectos de esta acción agraria, como propiedad de Enrique Tostado Rábago; de la relación que se expuso en el resultando décimo de esta resolución, se corrobora que ninguna de ellas se refiere a las fracciones propiedad de los quejosos beneficiados con la protección de la Justicia Federal del Amparo en Revisión 255/2002.

115. Se reitera que básicamente con las escrituras de propiedad y sobre todo con las historias traslativas de cada predio, expedidas por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, quedó acreditado que si bien es cierto que todas las fracciones pertenecientes a los quejosos del Amparo en Revisión 255/2002 derivan a su vez de porciones que surgieron del fraccionamiento del predio "El Alcihuatl", también lo es, que todos fueron enajenados antes de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población, por lo que su localización a través de los trabajos técnicos, pierde relevancia.

116. En consecuencia, interpretando en sentido contrario la fracción I del referido artículo 210, se concluye que la división y el fraccionamiento, así como la transmisión de predios afectables que se realicen con anterioridad a la fecha de la publicación de una solicitud agraria de dotación de tierras, como lo es la del nuevo centro de población ejidal de que se trata, en la que se señaló un predio como afectable, sí producen efectos.

117. Por las razones anteriores, las fracciones de los propietarios respecto de los cuales se repuso el procedimiento, no pueden ni deben ser afectados en esta acción agraria.

118. Por tanto, se resuelve que no es procedente afectar en esta acción agraria, las fracciones derivadas del predio El Alcihuatl, propiedad de: Brambila Iñiguez Héctor, Brambila Iñiguez Salvador, Brambila Guzmán Armando, Brambila Pelayo Jorge, García Santana Silvina, González Ursua Faustino, López Pelayo Eladio, López Pelayo Sabino, Meza de Rosales Margarita, Pelayo Pérez Miguel, Ochoa Vargas Ana Georgina, Ochoa Vargas Juan, Ochoa Vargas Oscar Omar, Rodríguez Meza Miguel, Rodríguez Torres Bartolo, Rosales Ramírez Martín, Rosales Ramírez Maximino, Sánchez Pelayo de Zavalza Elena, Zavalza Gómez Norberto, Zavalza González Luis Gerardo, Zavalza González Orlando Noe, Zavalza Pelayo Angelberto, Zavalza Sánchez Angelberto, Zavalza Sánchez Francisco, Zavalza Sánchez Fructuoso, Zavalza Sánchez Gabriel y Zavalza Sánchez Rafael; y como consecuencia, no deben ser dotados ni se dotan al nuevo centro de población ejidal denominado "Carreón".

119. **DÉCIMO CUARTO.** Resulta pertinente hacer referencia a algunas cuestiones relacionadas con el predio "El Alcihuatl", que permiten corroborar y reiterar, que las fracciones del mismo, que fueron materia de la reposición del procedimiento, no resultan afectables en esta acción agraria.

- a) En primer término, no se pasa por alto, que en relación al predio El Alcihuatl, a su propietario se le otorgó el ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, decreto concesión de inafectabilidad ganadera, por el cual se le declaró inafectable temporalmente por veinticinco años, es decir hasta el ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete; aunque tal concesión, se derogó anticipadamente en forma total, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta, fecha a partir de la cual dicho predio volvió a tener el carácter de afectable; por tanto, ese decreto se encontraba vigente el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que se publicó la solicitud del nuevo centro de población Carreón.

Los decretos concesión de inafectabilidad ganadera temporal, estuvieron regulados por el Código Agrario de 1940, en sus artículos 183 al 191 vigentes cuando se tramitó y expidió el decreto concesión y por el Código Agrario de 1942, así como por el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; los cuales regularon en su mayor parte la vigencia, aplicación y derogación de dicho decreto, razón por la cual se hará referencia a esas disposiciones legales. Cabe anotar que la Ley Federal de Reforma Agraria, ya no reguló esa figura jurídica agraria de las concesiones temporales de inafectabilidad ganadera.

El artículo 8o. del referido reglamento precisaba que **"se denominará concesión de inafectabilidad ganadera la que se otorgue por veinticinco años por decreto presidencial, sobre superficies de terrenos de agostadero o monte cuya extensión sea mayor de la que permita el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor."**

El artículo 183 del Código Agrario de 1940, establecía que a petición de parte interesada, el Presidente de la República, podría otorgar concesión de inafectabilidad ganadera por dotación o creación de nuevo centro de población, durante un periodo de veinticinco años, que ampare las extensiones de tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas, siempre que los terrenos y llenos pertenezcan a la misma negociación con anticipación de seis meses, a la fecha de la petición, que el objeto principal del negocio sea la explotación ganadera, que la negociación constituya unidad y que los terrenos se encuentren **en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población** o que se compruebe que dentro del radio legal de afectación existen **tierras suficientes para las necesidades dotatorias de los núcleos de población** con derecho.

El artículo 115 del Código Agrario de 1942, señalaba los requisitos que debían reunirse para que se otorgara un decreto concesión, entre ellos cabe destacar el indicado en los dos primeros párrafos de la fracción IV:

“Que los terrenos se encuentren en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población o se compruebe que en el radio legal de afectación legal existen tierras suficientes para satisfacer las necesidades de los núcleos de población con derecho.

Durante la vigencia de la concesión, los terrenos que ella ampare no podrán ser afectados por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población.”

El artículo 116 establecía que, en el caso de que al solicitarse la inafectabilidad existieran necesidades agrarias por satisfacer mediante dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola, los terrenos ganaderos no comprendidos en lo dispuesto por el artículo 114, y que no estén amparados por decretos concesión de inafectabilidad, serán afectables, excepto si dentro del círculo del radio legal existieran fincas agrícolas, las cuales serían afectables en lugar de las ganaderas, o bien que fueran sustituidas mediante permuta de otras tierras ofrecidas por los propietarios.

En congruencia con lo anterior, el artículo 301 señalaba los elementos que el decreto concesión de inafectabilidad ganadera debía contener, entre ellas en su fracción I las consideraciones en que se exprese la comprobación: **“e).- Del modo como las necesidades agrarias hayan quedado satisfechas, de acuerdo con lo establecido por la fracción IV del artículo 115, y por las fracciones II, III y IV del artículo 116, en sus respectivos casos.”**

En la fracción III del mismo precepto, se indicaba que el decreto concesión debía contener las obligaciones a que el concesionario quede sujeto de acuerdo con las disposiciones del propio Código; en el artículo 118 se estatúan esas obligaciones, pero en ninguna de ellas se refería a cuestiones relacionadas con satisfacción de necesidades agrarias de núcleos de población.

Como consecuencia, para el caso en que se incurriera en incumplimiento de tales obligaciones, los artículos 122 y 123 establecían las causales que daban lugar a la derogación total o parcial de los decretos concesión y ninguna de ellas, aludía al fraccionamiento del predio objeto de la concesión, por ello, tampoco establecía la inexistencia o la nulidad de esas transmisiones.

De lo anterior, se desprende que el fraccionamiento, subdivisión y enajenación de terrenos amparados por un decreto concesión de inafectabilidad ganadera, no estuvieron expresamente prohibidos por ninguna disposición del Código Agrario y por ello, tampoco se estableció sanción alguna de inexistencia o nulidad de tales operaciones.

Además, de la exposición anterior se concluye que la expedición de un certificado temporal de inafectabilidad ganadera, presuponía la no existencia de núcleos agrarios solicitantes de tierras, cuyos radios legales tocaran el predio materia de la solicitud de inafectabilidad, y en caso de que los hubiera, que sus necesidades agrarias previamente a la declaratoria fueran satisfechas.

- b) En la sentencia dotatoria de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, los terrenos dotados al nuevo centro de población Carreón, se afectaron con base en la información obtenida en los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados por el ingeniero Marco A. Grajeda Guzmán, quien rindió informe el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis y el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, porque al efectuarse **“el levantamiento topográfico de diversas fincas devenientes del fraccionamiento de la Hacienda de Alcihuatl, de sus superficies analíticas y de las reportadas por el Registro Público de la Propiedad constató la existencia de excedencias de varias de ellas”**, razón por la cual se actualizó la causal de afectación prevista en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por tanto, la causal invocada en la sentencia, sólo pudo ser aplicable a los propietarios que incurrieron en tal ilegalidad, de tener una superficie mayor a la señalada a la propiedad inafectable, mencionados expresamente en el fallo dotatorio, sin tomar en cuenta que ellos habían a su vez subdividido y enajenado la totalidad o parte de sus predios, por tal motivo no resulta aplicable a quienes no pudieron incurrir en tal causal por ser titulares de predios de menor superficie.

Pero además, en relación a esta causal de afectación, se debe precisar que en la referida sentencia del Tribunal Superior Agrario, se indicó que para dictarla tuvo relevancia la referida investigación, practicada por el ingeniero Marco A. Grajeda Guzmán, durante la cual se constató la existencia de la misma.

Pero, en la sentencia se indicó que en relación con estos trabajos, expresa que la Secretaría de la Reforma Agraria incurrió en irregularidades **“...si se tiene en cuenta que esa autoridad agraria comisionó personal para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, los que se efectuaron entre los meses de febrero a noviembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en la cual (Sic) los Tribunales Agrarios ya estaban en funciones, toda vez que los mismos comenzaron sus labores de justicia en el mes de julio de mil novecientos noventa y dos; por lo que es claro que ya no le correspondía a la Secretaría de la Reforma Agraria, la práctica de los trabajos antes mencionados, por estar fuera de sus facultades atendiendo a las reformas del artículo 27 constitucional y a lo estipulado en la Ley Agraria vigente y únicamente debió integrarla y remitirla al Tribunal Superior Agrario, absteniéndose de opinar y resolver, para que fuera este último el que conforme a sus facultades resolviera lo que legalmente procediera respecto a la acción agraria en trámite, sin que dichos tribunales cuenten con todas las facultades para ordenar, tramitar y desahogar cualquier diligencia, trabajo técnico informativo y demás actuaciones para el desahogo de las acciones agrarias, porque las autoridades administrativas agrarias están obligadas a auxiliar a los Tribunales Agrarios en el desarrollo de tales diligencias, por lo que resulta evidente que la Secretaría de la Reforma Agraria y Cuerpo Consultivo Agrario, desahogaron y opinaron sobre un asunto para el cual legalmente se encontraban impedidos, violando con ello en perjuicio de los quejosos las garantías individuales que en su favor consagran los Artículos 14 y 16 Constitucionales...”**

En consecuencia, conforme al razonamiento anterior, dichos trabajos carecen de validez, por lo que no pueden servir de apoyo en la resolución que se dicte en el juicio agrario.

- c) Por último, debe señalarse que varios de los predios de los propietarios beneficiados con la protección constitucional, fueron declarados inafectables y como consecuencia, cuentan con certificados de inafectabilidad, respecto a los cuales en la referida sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se reconoce su existencia y validez, y por tanto, no los afecta, al señalar que **“...fueron reconocidas como pequeñas propiedades al haber declaradas (Sic) como tales por la máxima autoridad de esa época, esto es por el Presidente de la República, quien les expidió Certificados de Inafectabilidad, los que al no haber sido materia de un Procedimiento Incidenta l de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de los mismos, tienen plena eficacia jurídica...”**

Además, cabe agregar que al haber sido expedidos sobre fracciones del predio “El Alcihuatl”, enajenadas antes de la fecha de publicación de la solicitud de creación del nuevo centro de población Carreón, no les resulta aplicable la sanción de inexistencia o nulidad establecida en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria correlativa de la fracción I del artículo 64 del Código Agrario de 1942, para las enajenaciones de predios señalados como afectables y los actos que se deriven de ellos.

120. **DÉCIMO QUINTO.** De acuerdo al análisis sobre el régimen legal, fraccionamiento e historia traslativa del predio afectable “El Atzihuatl”, así como de las diversas fracciones que de él se derivaron, hecho en las consideraciones sexta, décima, décima primera y décima segunda de esta sentencia, se conoce que dicho predio, originalmente fue propiedad de Bernardo C. Jhonson, quien lo transmitió a Enrique Tostado Rábago, y éste fraccionó gran parte del predio antes del diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

121. En la sentencia de este Tribunal Superior Agrario del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se afectaron 9,759-47-67 (nueve mil setecientas cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), superficie formada por dieciséis fracciones derivadas del fraccionamiento del predio “El Atzihuatl”, pertenecientes a dieciocho personas, la mayoría causahabientes directos de Enrique Tostado Rábago y a este mismo (cuyos apellidos se ordenan alfabéticamente para un manejo más fácil y práctico de la información), de la siguiente manera:

No.	PROPIETARIO	ORDEN DE AFEC.	SUPERFICIE	FRACCIÓN
1	Brambila Pelayo Dionisio	2°	513-71-49.49 has.	"El Colorín" o "San Gabriel"
2	García Ana María	16°	102-04-98.62 has.	"Los Espinos"
3	García Hernández Juana	14° 15°	Cf 15	
4	García María o García Hernández de Macías María García Hernández Juana	15°	107-11-46.47 has.	"El Alcihuatl" y "Los Espinos"
5	Iglesias Robles Petra López Iglesias Rosa Ma.	5°	380-30-78.37 has.	"Rancho Viejo" y "La Vainilla"
6	Lomelí Santana Juan	3°	233-03-05.57 has.	"El Zacatón"
7	López Iglesias Rosa María	5°	Cf 5	
8	López Pulido Alejandro	10° 11°	188-17-72.50 has. 117-99-47.27 has.	"El Rincón" "El Zapotillo"
9	López Pulido Pedro	6° 7°	217-30-79.93 has. 189-54-62.75 has.	"La Ocotera" "El Grillo" y "Los Limones"
10	Pérez de Covarrubias María	4°	1,012-06-03.00 has.	"Tacatalito"
11	Pulido viuda de López Brígida	9° 12°	162-95-35.72 has. 136-19-73.46 has.	"Bellavista" "La Higuerita"
12	Rodríguez Fregoso Manuel	13°	406-90-69.72 has.	"Amatitlán"
13	Tapia Aceves Luciano	8°	216-20-51.67 has.	"El Cacao" y "La Joya"
14	Tostado Rábago Enrique García Hernández Juana	1° 14° 14°	4,281-29-82.54	"Platanillos" o "El Aguacate"
15	Zavalza Sánchez Adán	14°		
16	Zavalza Sánchez Francisco	14°	1,495-61-00.42	"Arroyo Hondo" y "El Alcihuatl"
17	Zavalza Sánchez Gabriel	14°		
18	Zavalza Sánchez Rafael	14°		

122. En contra de la referida sentencia del Tribunal Superior Agrario se interpuso juicio de amparo por veintisiete personas quienes manifestaron ser propietarios de parte de la superficie afectada en su carácter de causahabientes inmediatos o mediatos del propietario Enrique Tostado Rábago.

123. La relación de los propietarios beneficiados con la protección constitucional, según el orden alfabético de sus apellidos, los predios y la superficie correspondiente a cada uno de ellos, es la siguiente:

	PROPIETARIO	PREDIO (S)	SUPERFICIE
1	Brambila Iñiguez Héctor	"El Alcihuatl"	232-00-00 has.
2	Brambila Iñiguez Salvador		
3	Brambila Guzmán Armando	"Bellavista", "Loma de Ollas" y "Las Palmas"	83-00-00 has.
4	Brambila Pelayo Jorge	"Loma de las Ollas"	135-00-00 has.
5	García Santana Silvina	"San Gabriel"	23-08-16 has.
6	González Ursúa Faustino	Innominado	46-16-09 has.
7	López Pelayo Eladio	"Los Zapatillos"	36-50-00 has.
8	López Pelayo Sabino	"Los Mezcales"	80-00-00 has.
	López Pelayo Eladio		
9	Meza de Rosales Margarita	Confírase 17	
10	Pelayo Pérez Miguel	"Los Tasajos"	58-75-00 has.
11	Ochoa Vargas Ana Georgina	Innominado	100-00-00 has.
12	Ochoa Vargas Juan		
13	Ochoa Vargas Oscar Omar	"La Bayeta"	45-00-00 has.
14	Rodríguez Meza Miguel	"El Grillo" y "Bellavista" 31-00-00 has. + 64-00-00 has. 64-00-00 has. 159-00-00 has.	159-00-00 has.
15	Rodríguez Torres Bartolo	"La Ocotera"	400-00-00 has.
16	Rosales Ramírez Martín	"El Verano"	10-00-00 has.
17	Rosales Ramírez Maximino	"El Rincón" 48-00-00 has. "El Cedro" + 14-00-00 has. "El Algodón" 59-67-00 has. 121-67-00 has.	121-67-00 has.
	Meza de Rosales Margarita		
18	Sánchez Pelayo de Zavalza Elena	"Los Llanos" (2 fracciones) 5-00-00 has. + 6-00-00 has. 11-00-00 has.	11-00-00 has.
19	Zavalza Gómez Nolberto	"Los Zapotillos"	121-00-00 has.
20	Zavalza González Luis Gerardo	"Los Llanos"	4-00-00 has.
21	Zavalza González Orlando Noe		
22	Zavalza Pelayo Angelberto	"Los Llanos"	4-00-00 has.
23	Zavalza Sánchez Angelberto	"Los Llanos"	4-00-00 has.
	Zavalza Sánchez Angelberto Zavalza Sánchez Fructuoso	Innominado	632-00-00 has.
24	Zavalza Sánchez Francisco	Innominado	462-50-00 has.
25	Zavalza Sánchez Fructuoso		
26	Zavalza Sánchez Gabriel		
27	Zavalza Sánchez Rafael.		
		TOTAL	2,768-66-25 has.

124. La protección constitucional en ese momento en contra de la sentencia señalada, otorgada a las personas antes nombradas, trajo como consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 80 y 76 de la Ley de Amparo, vigente en esa época, la insubsistencia de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, en cuanto incluía y afectaba las propiedades de los quejosos, por lo que al reponerse el procedimiento, y con ello contar con los elementos para determinar, como se expuso en las consideraciones anteriores, en las que se concluye que no procede la afectación de tales fracciones; lo anterior hace necesario, con apoyo en los trabajos técnicos, con las investigaciones y pruebas recabadas antes de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, así como las que se obtuvieron al reponerse el procedimiento, entre ellas las escrituras de propiedad y principalmente, las historias traslativas de dominio proporcionadas por el Registro Público de la Propiedad, establecer la vinculación y relación de causahabencia entre los propietarios amparados con los afectados en la sentencia agraria.

125. De este análisis se obtuvo la información, contenida en el siguiente cuadro, en el que se parte de los causahabientes directos de Enrique Tostado Rábago, quienes a su vez son causantes de la mayoría de los propietarios amparados; es importante destacar que varios de los causahabientes de Enrique Tostado Rábago fueron afectados, pero otros, que a la vez son causantes de algunos de los quejosos, no lo fueron; pero el resultado más importante de este examen es que a través de él se determinó que una vez excluidas las propiedades de los causahabientes, queda definida la superficie afectada a cada propietario, en favor del nuevo centro de población Carreón.

No.	Propietario Afectado Causahabiente	No. Afec.	Superficie Adquirida	Superficie afectada	Predio	Superficie que se afecta
1.-	Brambila Pelayo Dionisio Silvina García Santana	2° (5)	831-00-00.00 has.	513-71-49.49 has. - 23-08-16.00 has. <u>490-63-33.49 has.</u>	"El Colorín" o "San Gabriel"	490-63-33.49 has.
2.-	García Ana María	16°		102-04-98.62 has.	"Los Espinos"	102-04-98.62 has.
3.-	García Hernández Juana	14° y 15°	1,100-00-00 has.		"Los Llanos"	00-00-00.00 has.
4.-	García María o García Hdez. de Macías Maria Héctor y Salvador Brambila Iñiguez Salvador Brambila Iñiguez Miguel Pelayo Pérez Martín Rosales Ramírez Máximo Rosales Ramírez	15° (1) (2) (10) (16) (17)	500-00-00.00 has. 	107-11-46.97 has. 232-00-00 has. 58-75-00.00 has. + 10-00-00.00 has. 14-00-00.00 has. <u>314-75-00.00 has.</u>	"Los Espinos"	00-00-00.00 has.
5.-	Iglesias Robles Petra	5°				
6.-	Lomeli Sántana Juan Faustina González Ursúa	3° (8)	617-00-00.00 has. 40-16-09.00 has. + 6-00-00.00 has. <u>46-16-09.00 has.</u>	233-03-05.57 has. - 46-16-09.00 has. <u>186-86-96.57 has.</u>	"El Zacatón" "Potrero Grande"	186-86-96.57 has.
7.-	López Iglesias Rosa María Iglesias Robles Petra Jorge Brambila Pelayo Armando Brambila Pelayo	5° y 6° (4) (3)	549-00-00.00 has. 135-00-00.00 has. + 7-00-00.00 has. <u>162-00-00.00 has.</u>	380-30-78.37 has. - 162-00-00.00 has. <u>218-30-78.37 has.</u>	"Rancho Viejo" "La Vainilla"	218-30-78.37 has.
8.-	López Pulido Alejandro Maximino Rosales Ramírez López Pulido Alejandro Gabino López Pelayo Feliciano Sánchez Norberto Zavalza Gómez López Pulido Alejandro Compra de Diciembre de 1955 Eladio López Pelayo Sabino López Pelayo }	10° (17) 11° (8) (19)	549-00-00.00 has. 549-00-00.00 has. 	188-17-72.50 has. - 48-00-00.00 has. <u>140-17-72.50 has.</u> 117-99-47.27 has. 36-50-00.00 has. + 121-00-00.00 has. <u>157-50-00.00 has.</u> No fue afectado 80-00-00.00 has.	"El Rincón" "Los Zapotillos" "Los Mezcales"	140-17-72.50 has. 00-00-00.00 has. No fue afectado
9.-	López Pulido Pedro Bartolo Rodríguez Torres López Pulido Pedro Miguel Rodríguez Mesa	6° (15) 7° (14)	549-00-00.00 has. 378-44-00.00 has	217-30-79.93 has. 400-00-00.00 has. 189-54-62.75 has. - 95-00-00.00 has. <u>94-54-62.75 has.</u>	"La Ocoterá" "El Grillo" y "Los Limones"	00-00-00.00 has. 94-54-62.75 has.
10.-	Pérez Covarrubias María	4°		1,012-06-03.00 has.	"Tacatalito"	1,012-06-03.00 has.
11.-	Pulido viuda de López Brígida Armando Brambila Guzman Miguel Rodríguez Meza Pulido Viuda de López Brígida Rodríguez Frago Manuel	9° (3) (14) 12° 13°	549-00-00.00 has. 4-00-00-00.00 has. + 64-00-00-00.00 has. <u>68-00-00-00.00 has.</u> 136-19-73.46 has. 406-90-69.72 has.	162-95-35.72 has. 162-95-35.72 has. - 68-00-00.00 has. <u>94-95-35.72 has.</u> 136-19-73.46 has. 406-90-69.72 has.	"Bellavista" "La Higuerita" "Amatitlán"	94-95-35.72 has. 136-19-73.46 has. 406-90-69.72 has.
13.-	Tapia Aceves Luciano	8°		216-20-51.67 has.	"El Cacao" y "La Joya"	216-20-51.67 has.
14.-	Tostado Rábago Enrique García Hernández Juana Tostado Rábago Enrique	1° y 14° 14°		4,281-29-82.54 has. 1,495-00-00.00 has.		4,281-29-82.54 has.
15.-	Zavalza Sánchez Angelberto	(23) } (25) }	632-00-00.00 has.	813-00-00.00 has.		00-00-00.00 has.
16.-	Zavalza Sánchez Frutuoso	14° (24) }	462-51-00.00 has.	+ 682-00-00.00 has.		
17.-	Zavalza Sánchez Francisco	14° (26) }				
18.-	Zavalza Sánchez Frutuoso	14° (27) }				
	Zavalza Sánchez Gabriel					
	Zavalza Sánchez Rafael					
				1,495-00-00.00 has.		
				* Posesión real.		
	García Hernández José Juan Ochoa Vargas Ana Georgina Ochoa Vargas Oscar Omar Ochoa Vargas Maximino Rosales Ramirez María Elena Sánchez Pelayo de Zavalza Fidel Zavalza G. Luis Gerardo Zavalza González Orlando Noe Zavalza González Angelberto Zavalza Pelayo Francisco Zavalza Sánchez	(11) (12) (13) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (24)	1,000-00-00.00 has. 100-00-00.00 has. 45-00-00.00 has. 51-67-00.00 has. 11-00-00.00 has. 4-00-00.00 has. 4-00-00.00 has. 4-00-00.00 has.	No fue afectado	"Los Espinos"	No fue afectado
Superficie total que se afecta						7,380-20-58.41 has.

126. En consecuencia, del anterior análisis comparativo se llega al conocimiento que la superficie afectada para ser dotada al nuevo centro de población ejidal “Carreón”, es de 7,380-20-58.41 (siete mil trescientas ochenta hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas, cuarenta y una miliáreas) del predio “El Alcihuatl”, tomadas de diversas fracciones en que se subdividió, de la siguiente manera “...**afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, las que se localizarán de conformidad con los trabajos técnicos realizados, para beneficiar a los (34) treinta y cuatro campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, a fin de constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.**”

127. **DÉCIMO SEXTO.** En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro de su constitución y para que cuente con las obras de infraestructura económica, la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento, desarrollo y establecimientos de servicios públicos, las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y el Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo con lo establecido por los artículos 248 y 334 de la ley Federal de Reforma Agraria.

128. **DÉCIMO SÉPTIMO.** Como esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el expediente 204/2019, deducido del Juicio de Amparo número 1149/2017 y su acumulados 1150/2017, 1151/2017, 1152/2017, 1153/2017 y 1154/2017, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

129. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE:

130. **PRIMERO.-** Se declara procedente la acción agraria de creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “Carreón”, del municipio de Purificación, estado de Jalisco, que se denominará de idéntica manera, ubicado en el mismo municipio y estado.

131. **SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 7,380-20-58.41 (siete mil trescientas ochenta hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas, cuarenta y una miliáreas) de agostadero de diversas calidades, del predio denominado “El Alcihuatl”, mismas que se tomarán de la siguiente forma: 4,281-29-82.54 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y dos centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) del predio denominado Platanillos, que para efectos agrarios resulta ser propiedad de Enrique Tostado Rábago; 490-63-33.49 (cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), del predio “El Colorín” o “San Gabriel”, propiedad de Dionisio Brambila Pelayo; 186-86-96.57 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y seis centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), del predio “El Zacatón” propiedad de Juan Lomelí Santana; 1,012-06-03 (mil doce hectáreas, seis áreas, tres centiáreas) del predio “Tacatalito” propiedad de María Pérez de Covarrubias; 218-30-78.37 (doscientas dieciocho hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y siete miliáreas), de los predios “Rancho Viejo” y “La Vainilla” propiedad de Petra Iglesias Robles y Rosa María López Iglesias; 94-54-62.75 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y cinco miliáreas), de los predios “El Grillo” y “Los Limones” propiedad de Pedro López Pulido; 216-20-51.67 (doscientas dieciséis hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de los predios “El Cacao” y “La Joya” propiedad de

Luciano Tapia Aceves; 94-95-35.72 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas, setenta y dos miliáreas) del predio "Bellavista" propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 140-17-72.50 (ciento cuarenta hectáreas, diecisiete áreas, setenta y dos centiáreas, cincuenta miliáreas), del predio "El Rincón" propiedad de Alejandro López Pulido; 136-19-73.46 (ciento treinta y seis hectáreas, diecinueve áreas, setenta y tres centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), del predio "La Higuera" propiedad de Brígida Pulido viuda de López; 406-90-69.72 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas, setenta y dos miliáreas), del predio "Amatitlán" propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso; y, 102-04-98.62 (ciento dos hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas, sesenta y dos miliáreas) del predio "Los Espinos" propiedad de Ana María García, ubicadas en el municipio de Purificación, estado de Jalisco; afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a *contrarii sensu* y que se localizarán de conformidad con los trabajos técnicos que obran en autos, para beneficiar a los treinta y cuatro campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo.

132. La anterior superficie pasará a ser propiedad al núcleo promovente con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

133. **TERCERO.-** No resultan afectables en esta acción agraria las fracciones del predio "El Alcihuatl" pertenecientes a los propietarios señalados en la consideración segunda de esta resolución, por lo que, respecto a ellos se niega la dotación de los mismos al nuevo centro de población ejidal denominado "Carreón", del municipio de Purificación, estado de Jalisco.

134. **CUARTO.-** Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para el efecto de que, en relación a los predios de los quejosos, se cancelen las anotaciones marginales llevadas al cabo en acatamiento a lo resuelto en la sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

135. **QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente 204/2019, deducido del juicio de amparo 1149/2017 y acumulados 1150/2017, 1151/2017, 1152/207, 1153/2017 y 1154/2017, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

136. **SEXTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Maestro en Derecho Alberto Pérez Gasca y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrada Numeraria, en términos del artículo 3º, párrafo cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.- Magistrada Presidenta, Lic. **Maribel Concepción Méndez de Lara.-** Rúbrica.- Magistrados: Lic. **Claudia Dinorah Velázquez González,** Mtro. en D. **Alberto Pérez Gasca,** Lic. **Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Eugenio Armenta Ayala.-** Rúbrica.